DIARIO DE SESIONES

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura | Pamplona, 20 de mayo de 1986 | NUM. 67

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. BALBINO BADOS ARTIZ

SESION PLENARIA NUM. 29 CELEBRADA EL DIA 20 DE MAYO DE 1986

ORDEN DEL DIA:

— Debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, en relación con el proyecto de Ley Foral de Comunales y de las enmiendas mantenidas al mismo.

(Continúa el debate del orden del día en el núm. 68 del Diario de Sesiones del Parlamento de Navarra.)

SUMARIO

Comienza la sesión a las 17 horas y 8 minutos.

Debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes en relación con el proyecto de Ley Foral de Comunales. (Pág. 3.)

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, señor San Martín Sala, toma la palabra para la defensa del proyecto. (Pág. 3.)

Es aprobado el artículo 1 del Dictamen. (Pág. 5.)

El señor Monge Recalde (G. P. Moderado) defiende la enmienda «in voce» núm. 1 al artículo 2 del Dictamen. En el turno a favor interviene el señor Del Burgo Tajadura (G. P. Popular); en contra lo hacen los señores Asiáin Ayala (G. P. Socialistas del Parlamento de Navarra) y Alli Aranguren (G. P. Unión del Pueblo Navarro). En el turno de réplica interviene el señor Monge Recalde. Es rechazada la enmienda y aprobado el artículo 2 del Dictamen. (Pág. 5.)

El señor Monge Recalde defiende la enmienda número 6 al artículo 3. En el turno en contra intervienen los señores Asiáin Ayala, Alli Aranguren y Cabasés Hita (G. P. Nacionalista Vasco). En el turno de réplica interviene el señor Monge Recalde. Es rechazada la enmienda y aprobado el artículo 3 del Dictamen. (Pág. 7.)

Es aprobado el artículo 4 del Dictamen. (Pág. 10.)

El señor Monge Recalde defiende la enmienda número 9 al artículo 5. En el turno en contra interviene el señor Asiáin Ayala. Es rechazada la enmienda y aprobado el artículo 5 del Dictamen. (Pág. 10.)

Se suspende la sesión a las 18 horas.

Se reanuda la sesión a las 18 horas y 4 minutos.

El señor Alli Aranguren defiende la enmienda número 12 al artículo 6. En el turno a favor intervienen los señores Monge Recalde y Del Burgo Tajadura; en contra lo hacen los señores Asiáin Ayala y Cabasés Hita. En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. Es rechazada la enmienda. (Pág. 12.)

El señor Monge Recalde defiende la enmienda «in voce» núm. 3 al artículo 6. En el turno a favor interviene el señor Alli Aranguren; en contra lo hacen los señores Asiáin Ayala y Cabasés Hita. En el turno de réplica interviene el señor Monge Recalde. Es rechazada la enmienda. (Pág. 15.)

El señor Cabasés Hita defiende una enmienda «in voce» al artículo 6. En el turno en contra interviene el señor Monge Recalde. En el turno de réplica lo hace el señor Cabasés Hita. Es aprobada la enmienda. (Pág. 18.)

El señor Del Burgo Tajadura defiende las enmiendas núms. 14 y 16 al artículo 6. En el turno a favor intervienen los señores Alli Aranguren y Monge Recalde. Toma la palabra el Consejero de Presidencia del Gobierno de Navarra, señor Asiáin Ayala. En el turno en contra interviene el señor Cabasés Hita. En el turno de réplica lo hace el señor Del Burgo Tajadura. Son rechazadas las enmiendas. (Pág. 19.)

El señor Alli Aranguren defiende la enmienda número 17 al artículo 6. En el turno en contra interviene el señor Asiáin Ayala. En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. Es rechazada la enmienda. (Pág. 25.)

El señor Alli Aranguren defiende la enmienda número 18. En el turno en contra intervienen los señores Asiáin Ayala y Cabasés Hita. En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. Es rechazada la enmienda. (Pág. 26.)

El señor Del Burgo Tajadura defiende la enmienda núm. 19. En el turno en contra interviene el señor Cabasés Hita. En el turno de réplica interviene el señor Del Burgo Tajadura. Es rechazada la enmienda. (Pág. 28.)

El señor Cabasés Hita interviene en el turno a favor del artículo 6; en el turno en contra interviene el señor Monge Recalde. Toma la palabra el Consejero de Presidencia del Gobierno de Navarra señor Asiáin Ayala. Cierra el turno en contra el señor Del Burgo Tajadura. Es aprobado el artículo 6. (Pág. 28.)

Se suspende la sesión a las 20 horas.

Se reanuda la sesión a las 20 horas y 26 minutos.

El señor Alli Aranguren defiende la enmienda número 22 al artículo 7. En el turno a favor intervienen los señores Monge Recalde y Del Burgo Tajadura. Toma la palabra el Presidente del Gobierno de Navarra señor Urralburu Tainta. En el turno en contra interviene el señor Cabasés Hita y defiende una enmienda «in voce». En el turno de réplica interviene el señor Alli Aranguren. En el turno a favor de la en-

mienda «in voce» intervienen los señores Alli Aranguren v Monge Recalde. En el turno en contra interviene el señor Del Burgo Tajadura. En el turno de réplica lo hace el señor Cabasés Hita. En el turno en contra del artículo 7 interviene el señor Del Burgo Tajadura. Es rechazada la enmienda núm. 22. Es aprobado el artículo 7. (Pág. 31.)

El señor Del Burgo Tajadura defiende la enmienda núm. 24 al artículo 8. En el turno a favor interviene el señor Alli Aranguren; en el turno en contra lo hace el señor Asiáin Ayala. En el turno de réplica interviene el señor Del Burgo Tajadura. Es rechazada la enmienda. Es aprobado el artículo 8. (Pág. 38.)

Son aprobados los artículos 9, 10, 11 y 12.

Se suspende la sesión a las 21 horas y 17 minutos.

(COMIENZA LA SESIÓN A LAS 17 HORAS Y 8 MINUTOS.)

Debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, en relación con el proyecto de Ley Foral de Comunales y de las enmiendas mantenidas.

SR. PRESIDENTE: *Buenas tardes, señora y señores Parlamentarios. Se abre la sesión. Entramos en el primer punto del orden del día, que dice, «Debate y votación del Dictamen aprobado por la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes en relación con el proyecto de Ley Foral de Comunales y de las enmiendas mantenidas del mismo». Señorías, quiero decirles que, como ya anuncié en la Junta de Portavoces del pasado día 13, al finalizar el debate y votación del presente Dictamen voy a conceder explicación de voto, y, por tanto, en el tiempo correspondiente a la defensa del articulado cuando corresponda y de las enmiendas seré bastante riguroso con el tiempo asignado de cinco minutos.*

A continuación entramos en el debate del referido Dictamen, y tiene la palabra para la presentación del proyecto el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, señor San Martín, por un tiempo que no excederá de quince minutos, si es posible. Adelante, señor San Martín.

SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES (Sr. San Martín Sala): *Señor Presidente, señorías, a la hora de presentar el Dictamen de Ley de Comunales ante este Pleno me pregunto si no está dicho todo sobre esta materia, si no sería mejor dejar paso directamente al debate y las votaciones. Sin embargo, en nombre del Gobierno, me ha parecido oportuno hacer unas reflexiones no tanto sobre el proyecto dictaminado, sino más bien sobre los propios comunales. Porque puede ser en este caso que los árboles no nos dejan ver el bosque, que de tanto discurrir, pensar sobre los comunales y su naturaleza, sus notas jurídicas, su historia, su regulación, nos olvidemos un poco del comunal en sí, de lo que son y suponen los comunales para Navarra, para sus pueblos, para los habitantes concretos, para los ciudadanos de cada localidad.*

Pocos temas hay en Navarra que levantan tan vivas discusiones y tan encontradas opiniones. Hay quienes mantienen que los comunales son la solución para todos los males de Navarra, como paro, justicia, también beneficencia. También hay quienes que, con mayor realidad, reducen su importancia a los verdaderos términos, una riqueza comunal importante de Navarra, tanto forestal como agrícola o ganadera, un potencial serio que es preciso aprovechar bien y regular de forma que sirva mejor a la sociedad, pero sin pensar que con ella se solucionará otra cosa que su buen aprovechamiento, conservación y mantenimiento para futuras generaciones. Y desde esta realidad elaboramos el proyecto de Ley.

Los comunales han respondido también, como no podía ser menos, a una constante histórica que siempre acompaña al quehacer humano. Mientras la sociedad navarra hace una defensa teórica y generalizada, a veces teñida de cierto romanticismo de los comunales, éstos al mismo tiempo son objeto continuado de ataques a su integridad por quienes, diciendo defender el comunal, intentan su apropiación particular. Nadie está en contra del comunal; todos decimos que es preciso mantenerlo, defenderlo y recuperarlo y, sin embargo, algunos intentan debilitar los medios para conseguirlo.

Otro aspecto en el que la opinión también suele ser unánime es que el comunal debe ser aprovechado por quienes menos recursos propios posee. En una palabra, que el comunal cumpla una función

social. Es, cuando intentamos regular esta función, cuando aparecen algunos matices e incluso dobles intenciones en algunos casos. Los comunales todos sabemos están actualmente regulados por el Reglamento de Administración Municipal de 1928, y también todos estamos de acuerdo en que, si bien en su momento supuso un avance y una clarificación, hoy el RAMN, en lo que se refiere a la regulación de comunales, está totalmente desfasado. Es una realidad que se constata todos los días y lo sufren las autoridades locales en el momento de actuar sobre los comunales.

El Gobierno, en su programa político, incluyó como una acción de gobierno importante la elaboración de un proyecto de Ley sobre los comunales de los pueblos, y su propuesta a debate a este Parlamento. También el Gobierno desde el principio consideró que el tema de la regulación de los comunales era uno de los asuntos que requería una participación de todas las fuerzas parlamentarias para su buena aplicación y el resultado positivo. Yo creo que hemos demostrado sobradamente la voluntad política para que así fuera. Sobre este tema, señorías, me permitirán que me detenga un momento. Ya antes de que fuera remitido el proyecto al Gobierno se sometió un primer texto a la consideración de todos los Grupos Parlamentarios, así como a otras instituciones. La casi totalidad, he de reconocerlo aquí públicamente, respondió positivamente a este requerimiento y he de reconocerlo también, que sus aportaciones enriquecieron y mejoraron el primer texto propuesto por mi Departamento. Más tarde, ya en la sesión en que se rechazaron las enmiendas a la totalidad, se admitió por el Gobierno la formación de una Ponencia, aun a riesgo de alargar el proceso, Ponencia que desgraciadamente no ha podido o no ha sabido dar la respuesta que el Reglamento de la Cámara y la práctica parlamentaria le pedían, por lo que se pasó al debate en Comisión.

Son muchas las muestras que el Grupo Parlamentario Socialista ha dado, a lo largo de los debates en Comisión, de querer agotar todos los recursos para la obtención del mayor consenso de los Grupos Parlamentarios, y así ha admitido muchas enmiendas de las propuestas por los Grupos que han querido estar presentes, o de nueva redacción a través de enmiendas «in voce» pactadas, y ello aun siendo conscientes de que se perdía algo de unidad y claridad en algunos aspectos y reconociendo también, como es obligado, que otras enmiendas de las admitidas mejoraban el texto del anteproyecto.

Finalmente, aquí están tanto el Dictamen como las enmiendas y votos particulares mantenidos por los distintos Grupos Parlamentarios. Y no quiero dejar de advertir a la Cámara una circunstancia que me ha llamado la atención y que quiero resaltar. Realizados los esfuerzos a que antes me refería, los mismos han debido tener éxito, me parece a mí. Puesto que, si observamos con atención las enmiendas mantenidas por los Grupos Parlamentarios Popular, Unión del Pueblo Navarro y Nacionalistas Vascos, salvo pocos detalles secundarios, las enmiendas mantenidas, al menos las únicas de importancia, se refieren no a los comunales propiamente, sino a una cuestión colateral, como es el controvertido tema de la autonomía local, en el que no voy a entrar en este momento, puesto que tendremos tiempo para hacerlo durante el debate. Solamente diré que en este tema estoy absolutamente tranquilo y aseguro a la Cámara que, con menor o mayor acierto en la redacción, lo que el proyecto de Ley pretende en sus artículos 6 y 13, no es el control de legalidad sobre los actos de las Entidades Locales, sino preservar el interés general, la integridad de los comunales y su mantenimiento para las futuras generaciones, y eso es una competencia irrenunciable del Gobierno de Navarra, cualquiera que sea su composición.

Sería pensable en 1986 que, si los artículos 6 y 13 atentaran de verdad a la autonomía local, ¿las protestas de los Ayuntamientos y Concejos no hubieran sido mucho más enérgicas? ¿Es que, de verdad en este tema ha habido alguna? Al menos yo no las conozco, sino todo lo contrario, el nivel de aceptación por parte de las Entidades Locales ha sido muy alto, yo diría que prácticamente ha sido absoluto, salvo alguna excepción que confirma la regla.

En este tema, finalmente, me parece oportuno resaltar textualmente la siguiente cita, «no es posible declarar inconstitucional la existencia de control, de controles que valoren incluso los aspectos de oportunidad, siempre que sea una medida proporcionada para la defensa del patrimonio, como sucede en los actos de disposición». Es una cita de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero de 1981, relativa a la desafectación de bienes comunales en el Régimen común.

Bien, parece, por tanto, en el tema sustancial, es decir, en el de los comunales, hemos obtenido un razonable entendimiento entre los Grupos Parlamentarios, y ello es importante, porque si para la defensa y la regulación de los comunales es necesaria la Ley, ella no es sino un punto de partida. Mucho más importante es la voluntad política, la continuada para aplicarla sucesivamente en todos y cada uno de los pueblos de Navarra. Esta es la tarea que a la terminación de esta sesión empieza ya. Será necesario un esfuerzo de todos para llevarla a la práctica, voluntad política, buen hacer, sentido común, firmeza y serenidad, me parece, son las notas que deberán acompañar a la puesta en marcha de esta Ley Foral, y ello con unos protagonistas insustituibles, las Entidades Locales. Estoy seguro de que éstas lo harán. Por parte del Gobierno está claro que esta voluntad va a haber.

Espero que, una vez aprobada por esta Cámara, también la habrá por parte de sus señorías, y así habremos dado una solución a una demanda constante de nuestros pueblos. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor San Martín. El artículo 137 de nuestro vigente Reglamento, dice, «Los artículos que no hubiesen sido objeto de enmiendas o votos particulares podrán ser sometidos a votación sin debate». Señorías, por tanto, así lo ha decidido esta Presidencia que los artículos en los cuales no se haya mantenido enmiendas ni votos particulares, se someterán directamente a votación. En el primer artículo entramos, al cual no se ha mantenido enmienda alguna, por lo que, de conformidad con el artículo 137, que hace unos momentos he dado lectura, lo sometemos directamente a votación. Comienza la votación, artículo 1°.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario Primero de la Cámara.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 32; en contra, ninguno; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido aprobado, admitido, por tanto, el artículo 1.° del Dictamen que hemos comenzado a debatir.*

Al artículo 2.° sí se ha mantenido una enmienda, la enmienda «in voce» número 1, presentada por el Grupo Parlamentario Moderado para su defensa, su Portavoz tiene la palabra por un tiempo de cinco minutos.

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, señorías, como ya tuvimos ocasión de exponer en nuestra enmienda a la totalidad, uno de los más importantes reparos que poníamos a esta Ley consistía en recriminarle la falta de un criterio de filosofía jurídica que permitiera interpretar con mayor claridad aquellos artículos que sin duda iban a presentar problemas de zonas oscuras o de difícil interpretación.*

En este artículo 2.°, el proyecto de Ley intenta una definición de los bienes comunales en armonía con algunos otros textos del Derecho común a través de una declaración, que yo me atrevería a llamar pomposa, en virtud de la cual se cargan los acentos de la naturaleza de los bienes comunales en la parcela del común de los vecinos y del aprovechamiento y disfrute que, según este texto, corresponde a los mismos. Y parecería, como digo, que este intento de definición habría de impregnar todos y cada uno de los restantes artículos, pero una lectura por superficial que sea del texto de la Ley nos lleva a conclusiones bien diferentes. Porque es evidente que, si aquí se carga el acento en el derecho de aprovechamiento que corresponde al común de los vecinos, no lo es menos que, en el artículo 5 y siguientes, se otorgan verdaderas facultades de dominio a los Ayuntamientos o a las Entidades Locales, como no podía ser menos a la altura de los tiempos en que nos encontramos. Por eso, nuestra enmienda no introduce ninguna novedad al atribuir la titularidad del dominio de los bienes comunales a los Ayuntamientos, sino que hay que interpretarla, hay que proyectarla en el sentido de que ese derecho de dominio, que corresponde a las Entidades Locales, no es un derecho al estilo de la definición romana del derecho de propiedad, sino más bien un derecho de dominio cuya titularidad está compartida por la que corresponde al común de los vecinos en lo que a aprovechamiento y disfrute se refiere. Y es aquí, en esta fórmula que ha sido admitida por la doctrina y fundamentalmente por el Tribunal Supremo, donde, a nuestro juicio, está el mecanismo más eficaz para la defensa de los bienes comunales.

Señorías, a todos se nos hincha la voz al decir que defendemos la permanencia y la defensa de los comunales, pero los procedimientos que unos y otros utilizamos son sin duda diferentes y, a nuestro juicio y con el máximo respeto a otras posturas, es ésta la pieza clave en la defensa del derecho de los comunales, ¿Por qué? Pues porque la titularidad del dominio que corresponde al Ayuntamiento, compartida o concurrente con la titularidad del derecho a disfrute que corresponde a los vecinos, constituyen una interrelación de derechos y facultades que frenan la una a la otra, de manera tal que se haga muy difícil el que el derecho de unos o la titularidad del dominio que corresponde a los Ayuntamientos pueda sobreponerse sobre los otros. De manera tal que, siendo el dominio de los Ayuntamientos, éstos no pueden ejecutar actos de disposición previa a la correspondiente afectación si no se da el concurso de los verdaderos protagonistas, que son los vecinos, o el común de los vecinos, si ustedes lo prefieren, en una acepción más tradicional. Se requiere un acto de voluntad de los vecinos, y ese acto de voluntad puede ser expreso o puede ser tácito. En el primer caso estaríamos en la fórmula del referéndum y en el segundo caso, que es lo que nosotros propugnamos, es un acto de voluntad negativa, es decir, los vecinos dejan de utilizar esa titularidad y con ello entramos en el desuso, y una vez que se produce ese desuso, es cuando únicamente los Ayuntamientos pueden llevar a cabo una facultad de disposición previa, repito una vez más, la oportuna desafectación.

Y no tiene más misterio esta enmienda, ni puede en modo alguno ser interpretada diciendo que se otorga a los Ayuntamientos una titularidad que no les diera ya el resto del articulado, porque se lo concedía, si bien en una forma separada o disociada que eliminaba esas trabas o frenos que, a nuestro juicio, constituyen la principal virtud de esta enmienda. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. ¿Para turno a favor a la enmienda número 1 del*

Grupo Moderado? (PAUSA). *Para turno a favor, señor Del Burgo, tiene la palabra.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Señor Presidente, si me permite desde el escaño. Efectivamente, para apoyar la enmienda del Grupo Moderado por entender que es más consecuente con la naturaleza jurídica de los comunales y ratificando las mismas razones que ha expuesto su Portavoz. Gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Del Burgo. ¿Para turno en contra? Señor Asiáin, señor Alli. Señor Asiáin, por cinco minutos.*

SR. ASIAIN AYALA: *Señor Presidente, señorías, la presente enmienda que acaba de defender el señor Monge, viene a poner en discusión en realidad todo el proyecto, por cuanto que supone una reproducción del debate que respeto de totalidad hubo ya en esta Cámara. Y decimos esto porque cuestiona algo que constituye para nosotros la columna vertebral del proyecto que se sienta en la definición que se establece en el artículo 2 del Dictamen. Y dice ese artículo 2 que «son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos». Y es ese añadido el que hace, a través de la enmienda «in voce» número 1, que se dé el dominio a la Entidad Local en una titularidad concurrente y compartida; fue lo que motivó, como he dicho, la enmienda a la totalidad presentada por ese Grupo Parlamentario.*

El proyecto, y por ende el Dictamen, definen como presupuestos básicos para identificar a un bien comunal el que su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos y atribuye a las Entidades Locales las facultades de disposición y de administración. Nadie pone en duda, señor Presidente, que históricamente la titularidad de los comunales era del común de los vecinos. Ahora bien, con la aparición del municipio, se incorpora a la cuestión de la titularidad del comunal un fenómeno, cual es el de la personalidad jurídica. Por tanto, el centro de gravedad del régimen jurídico del comunal gira sobre el derecho del aprovechamiento y no sobre la titularidad. De ahí que, sin negar que la cuestión sea una cuestión interesante desde la dogmática jurídica, nosotros entendemos que lo sustantivo en esta materia es el aprovechamiento, y, por lo tanto, seguiremos manteniendo el artículo 2 del Dictamen y votando en contra a esta enmienda «in voce» número 1. Nada más.

SR. PRESIDENTE: *Gracias, señor Asiáin. Señor Alli, por cinco minutos, para turno en contra.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, no voy a reproducir el debate que sobre esta misma cuestión se planteó en relación con la enmienda a la totalidad del Grupo Moderado y cómo nuestro Grupo puso énfasis, en la evolución histórica de la titularidad del común de los vecinos, a las personas jurídicas que, a partir de la creación de la organización local, se configuraron como titulares de los bienes dominicales y, por tanto, de los bienes comunales, respetando el aprovechamiento y partiendo de la definición de los bienes comunales, como bienes susceptibles de un aprovechamiento por los vecinos. Me voy a centrar en el contenido de la enmienda «in voce» número 1, que es objeto de este debate.*

Esta es una enmienda que parte de la definición típica y clásica, y que recoge el artículo 2 del proyecto de que son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos, y a continuación se añade con una conjunción copulativa lo que es la característica hoy, en cuanto se refiere a la titularidad, que dice, «y el dominio a la Entidad Local». Hasta aquí estoy seguro que todos los Grupos, tal y como se puso de manifiesto en Comisión, estaríamos de acuerdo. Pero a continuación se introduce el elemento perturbador, el quiero y no puedo, el pretender mantener el concepto y la evolución histórica de la titularidad dominical, y al mismo tiempo adscribir a una titularidad vecinal, que es, al menos desde el siglo XIII, absolutamente irreal. Y se dice, «en una titularidad concurrente y simultánea».

Si jurídicamente, como decía Ferrara, la titularidad es la conexión entre un derecho y un sujeto, o como dice el profesor De Castro, la cualidad determinante de las facultades derivadas de una relación jurídica, es aquí cuando se reconoce que el dominio que pertenece a la Entidad Local es el título que le legitima y que establece, precisamente, esta conexión entre el derecho y el sujeto que es el municipio. Por tanto, o es propietario y titular del dominio la Entidad Local, o es titular del dominio el vecino o los vecinos, pero en una titularidad concurrente y simultánea en la que no se manifiestan los aspectos de esta titularidad, porque se dice que los vecinos tienen derecho al aprovechamiento, es decir, a un derecho real limitativo del pleno derecho que correspondería al municipio. No se puede hablar en puridad de una titularidad concurrente. Se podrá hablar de una titularidad de dominio que corresponde al municipio, y de un derecho limitativo de ese dominio, que es el de aprovechamiento, a los vecinos, pero nunca de titularidad concurrente. Podría hablarse de distintos derechos concurrentes, pero nunca de la titularidad que la propia enmienda reconoce que pertenece a la Entidad Local. Y por tanto, nosotros, del mismo modo que lo hicimos con la enmienda «in voce» y lo hicimos en Comisión, nos vamos a oponer a esta enmienda. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Su turno de réplica, señor Monge, si lo desea.*

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, señorías, una vez más se repiten los mismos argu-*

mentos en contra de esta enmienda, y una vez más tengo que lamentar que la misma sea entendida en forma bien diferente a como está redactada literalmente. En unos casos, porque sí y, en otros casos, porque se olvida una coma. Se olvida en la Comisión, se olvida en la Ponencia y se olvida en el Pleno. Pero, en fin, yo no me voy a limitar a recordar que las dos notas que caracterizan al derecho de propiedad, las dos facultades más importantes que el derecho de propiedad o de dominio llevan consigo son: el aprovechamiento y el derecho de disposición o de enajenación. Y de esas titularidades son de las que estamos hablando, señor Alli, y no es un quiero y no puedo; es un quiero y puedo, si tuviéramos votos suficientes para llevarlo a cabo.

Pero es un quiero y puedo, porque efectivamente la titularidad corresponde tanto al derecho de disposición, como al derecho de disfrute. Lo que pasa es que, si en la propiedad normal y común, esas dos facultades o la titularidad de esos dos derechos coincide en una sola persona, aquí, en la definición que nosotros damos, sucede que la titularidad de la nuda propiedad o del dominio, corresponde al Ayuntamiento y la titularidad del derecho de aprovechamiento corresponde a los vecinos. Y esto no son ganas de revolver el asunto en los ámbitos meramente doctrinales, como dicen algunos, sino que son cuestiones fundamentales, como se van a poner de manifiesto tan pronto como hablemos de la desafectación.

Ustedes pomposamente, repito la expresión, dicen una y varias veces que el derecho de disfrute corresponde a los vecinos, y que esto es lo importante de los comunales. Pues miren ustedes, es tan importante que el Ayuntamiento por mera mayoría puede hacer ilusorio el derecho de los vecinos, porque, como en la desafectación basta la decisión del Ayuntamiento y, eso sí, la tutela de la Diputación que ustedes quieren conservar, basta con que el Ayuntamiento tome la decisión de desafectar los bienes comunales y suceda o se produzca la aprobación de la Diputación para que todo ese derecho de disfrute, de uso, de aprovechamiento, se quede todo en un mero derecho ilusorio.

Son desconocidos los derechos de los vecinos por un acto del Ayuntamiento, o por mejor decir, por un acto de alcaldes y concejales, porque, en toda esta Ley, el Ayuntamiento está configurado no como la representación jurídico-política del común de los vecinos, sino como una entidad formada por unas personas, que, elegidas por los vecinos, constituye lo que también se llama Ayuntamiento, pero en un sentido muy diferente al que yo querría ver en esta Ley, y tiempo tendremos en el articulado.

En conclusión, cuando yo hablo de titularidad concurrente me estoy refiriendo tanto a la titularidad del derecho de dominio, como a la titularidad del derecho al aprovechamiento. Y esas titularidades, perteneciendo a entes distintos, Ayuntamientos y vecinos son los que se autolimitan entre sí. Y no hace falta la cautela de un derecho tutelar de la Diputación por medio de aprobaciones o autorizaciones, porque son precisamente esas dos entidades las que se frenan y repito, a nuestro juicio, constituyen el mecanismo más eficaz de defensa de los comunales. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. Pasamos al texto del artículo 2.º. ¿Para turno a favor?* (PAUSA). *¿Para turno en contra?* (PAUSA). *Señorías, atención, que sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda «in voce» número 1, debatida en estos momentos. Comienza la votación de la enmienda número 1.* (PAUSA). *Señor Secretario Primero de la Cámara, resultado.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 5; en contra, 31; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido rechazada la enmienda «in voce» número 1. Y pasaremos a continuación al texto del artículo 2.º. Comienza la votación, señorías.* (PAUSA). *Resultado, por favor, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 34; en contra, 6; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido aprobado el texto del artículo 2.*

Al artículo 3.º se ha mantenido la enmienda número 6, formulada por el Grupo Parlamentario Moderado. La enmienda número 6, su turno de defensa, ¿señor Monge, también? Adelante.

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, señorías, la enmienda número 6 es en realidad una enmienda cautelar que se propuso con el fin de proveer algún remedio o alguna solución a la redacción definitiva que se diese al Título II, en su epígrafe, y al artículo 5.º. Igualmente podríamos decir de la Exposición de Motivos y del artículo 1.º, donde se está hablando de actos de disposición o de facultades de disposición de los comunales. Pues bien, nuestra enmienda consiste simplemente en decir que los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras conserven tal carácter, lo cual, repito, podría interpretarse que sobra porque así ocurre siempre que se hace una afirmación de esta naturaleza, y en tal sentido, iniciados los debates en la Ponencia, mi Grupo dijo que estaba dispuesto a retirar esa enmienda, siempre y cuando en el artículo 5.º y en el Título II no se hablase de actos de disposición, porque si no nos encontraríamos en una flagrante contradicción.*

El artículo 3.º dice que los bienes comunales no se pueden enajenar y el Título II regula las facultades de disposición, es decir, de enajenación que

corresponde a los Ayuntamientos, y ahí es donde surgía la gran incógnita que avalaba la necesidad de esa enmienda. Si, por un lado, se dice que los bienes comunales no se pueden enajenar y, por otro lado, se está diciendo que los Ayuntamientos pueden enajenar los bienes comunales, pues, evidentemente estamos antes una manifiesta contradicción, que yo intento corregir a través del mantenimiento de esta enmienda diciendo que los bienes comunales no se pueden enajenar mientras conserven tal carácter, con lo cual estoy dando salida a esa contradicción que se perfila en el artículo 5.º, donde, una vez desafectados los bienes comunales y, por tanto, habiendo perdido su naturaleza de tales, es cuando cabe disponer de ellos.

Pues una cosa tan simple, tan sencilla y tan asimilable como esto, no pudo prosperar ni en la Ponencia, ni en la Comisión, ni seguramente va a prosperar aquí. Y todo esto es fruto sin duda de la voluntad política de la que nos habla el Consejero y de los esfuerzos de flexibilidad que han tenido en la Comisión para aceptar todo lo aceptable. Pero al parecer hay cosas que, por muy aceptables que resulten, no se aceptan, ignoramos por qué causas. Porque, si no discutimos hora y media sobre esta cuestión, yo creo que no discutimos nada, y al final el parecer de todos era que, efectivamente, había ahí una fricción, porque, si los bienes comunales no se pueden enajenar, evidentemente hablar de actos de disposición resulta incongruente, resulta contradictorio y esto lo asumíamos todos; lo que no asumíamos era el remedio para ese desaguisado, probablemente porque ese remedio venía de un Grupo que no era el proponente o el Grupo que sustenta al proponente del texto, si no no cabe encontrar fórmula alguna que avale el mantenimiento de esa contradicción, que por cierto no es la primera, sino una de las muchas que hacen a esta Ley inservible.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. ¿Para turno a favor a la enmienda 6?* (PAUSA). *¿Para turno en contra?* (PAUSA). *Señor Asiáin, señor Alli, señor Cabasés. Señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *Si me permite, señor Presidente, desde el escaño. Para decir que nosotros entendemos que esta enmienda número 6 del Grupo Moderado carece de sentido material y que jurídicamente no añade absolutamente nada. Es a nuestro parecer, una auténtica tautología decir que los bienes comunales mientras conserven tal carácter son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La afirmación que se hace desde el proyecto y lo que ya hoy es el Dictamen a nosotros nos parece que es suficiente cuando se afirma, sin mayores alharacas y sin mayores adornos, que los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno. Eso es lo que a nosotros nos parece que es sustantivo de este precepto, que es uno de los principios en los que se asienta el proyecto y ahora el Dictamen.*

Añadir lo que pretende el señor Monge con esta enmienda número 6 entendemos que, desde un punto de vista material, ni jurídicamente añade absolutamente nada. Sería tanto como decir que el señor Monge podrá hablar en esta Cámara mientras ostente la condición de Parlamentario; sería tanto como que el Reglamento de la Cámara, a la hora de establecer los derechos y facultades de los señores Parlamentarios, estuviese reiterando en cada uno de sus preceptos lo siguiente: los señores Parlamentarios, mientras ostenten la condición de tales, podrán presentar enmiendas, votos particulares, etcétera, etcétera, etcétera.

Como es una cosa que es obvia, que no añade nada, ni material, ni jurídicamente, y que es un añadido y que, por lo tanto, entendemos nosotros que sobra es por lo que tanto en Ponencia, como en Comisión y ahora en el Pleno, con todos los respetos para opiniones contrarias como la del señor Monge, por supuesto, vamos a votar en contra de esta enmienda número 6.

SR. PRESIDENTE: *Señor Asiáin, gracias. Señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Señorías, nuestro Grupo también se posicionó en Comisión en contra de esta enmienda y no por el afán de ir en contra de la enmienda por proceder del Grupo Moderado, ni siquiera por el afán de apoyar el proyecto del Gobierno, cosa que era evidente no compartíamos, porque presentamos 54, si no me equivoco, enmiendas. Entendíamos que, cuando la Constitución Española dice que los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, que, cuando así lo recoge el artículo 80 de la Ley de Bases de Régimen Local, cuando así lo recoge el texto refundido, cuando está de este mismo modo en los proyectos de disposiciones reglamentarias, es algo tan evidente que no era preciso de ninguna matización.*

Un bien comunal es inalienable mientras sea bien comunal; desde el momento que desaparezca su situación de bien comunal es objeto o puede ser objeto de enajenación, y para esto en la legislación de Régimen Local, al menos en el hasta ahora vigente Reglamento de Bienes y en la legislación que desarrolló el Estatuto Municipal, se preveía un cauce, que era la desafectación del bien comunal. A partir de la desafectación, dejaba de ser comunal y, por tanto, era enajenable. Pues bien, es algo que es tan inherente a la propia condición, que entendíamos que no resultaba necesario el añadir aquí el contenido de la enmienda, en tanto se mantenga esta condición. Evidente, porque, en tanto en cuanto se desafecten y dejen de ser bienes comunales, son alienables, son prescriptibles, y embargables, etcétera, etcétera. Y por tanto, no es que fuese una

tautología, sino que era algo evidente, implícito en la naturaleza.

Y esto no contradice el hecho de que en este proyecto de Ley se regule la posibilidad de enajenación, porque la posibilidad de enajenación se regula previa la desafectación, y, por tanto, si se ha dado la previa desafectación, se está enajenando un bien que hasta el momento de la desafectación era comunal, pero que a partir de ese momento deja de serlo.

¿Y por qué se regula aquí? Porque una vez más, y perdón porque hay que repetir en estos debates lo que se dijo en Comisión, estamos haciendo reformas parciales del Reglamento de Administración Municipal de Navarra, como está perfectamente de acuerdo el señor Malón, y estamos regulando los bienes comunales, sustituyendo a un régimen que es unitario en el Reglamento de Administración vigente, porque en nuestro Reglamento, por su antigüedad, no se distinguen los bienes de dominio público, los patrimoniales, los propios y los comunales y no se establecen regímenes distintos. Todo está dentro de una categoría única que hay en el Reglamento de Administración: el patrimonio comunal. Y ahí están los comunales, y ahí no se define cuándo están los bienes de propios, aunque luego se habla de los bienes de propios, a propósito de los ingresos. Y como ahí se regula todo un régimen, en esta norma, que es alternativa de ese régimen a reserva de una Ley de Régimen Local que sistematice todo el conjunto, que esperamos que el señor Consejero nos honre rápidamente y el Gobierno con su remisión, tendremos que hacer estas reformas parciales y aquí se está regulando la desafectación y la enajenación.

¿Por qué? Porque, si no se regulase la enajenación, nos encontraríamos con un vacío normativo, salvo que fuésemos a esa vivencia tan extraña que suele darse de derogaciones parciales de textos y de inseguridad jurídica, porque no se sabe bien qué es lo que queda vigente y qué es lo que está derogado. Por tanto, no hay contradicción y esa fue la razón de que nuestro Grupo dejase las cosas como están, porque está claro que no son enajenables los bienes comunales cuando se ha producido la desafectación. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Señor Cabasés.*

SR. CABASES HITA: *Sí, señor Presidente, si me permite, desde aquí, porque voy a ser muy breve. No solamente para oponernos a esta enmienda, sino porque, al defender el texto del Dictamen, estamos defendiendo una enmienda del Grupo Nacionalista, en concreto la número 5, que fue aprobada en Comisión.*

Y entendemos que éste es un asunto de menor cuantía, puesto que, en definitiva, el proyecto ya iba en dirección similar a la que plantea el Grupo Moderado y nosotros fuimos los que presentamos esa enmienda. ¿Por qué? Porque el hecho de que se contemple un proceso de desafectación previo es el que garantiza precisamente esa inalienabilidad de los bienes comunales y, por lo tanto, el que se diga «mientras conserven tal carácter» es absolutamente innecesario. ¿Por qué? Porque existe un procedimiento de desafectación que es precisamente el que posteriormente a esa desafectación autoriza la venta, permuta, es decir, cualquier tipo de acto jurídico que vulnere esos tres principios que están establecidos en el artículo 3.º.

Por lo tanto, la enmienda no aporta exclusivamente nada al proyecto, salvo únicamente el mantener ese carácter de bienes comunales. Bien, pues mientras no se produzca el proceso de desafectación, los bienes comunales son bienes comunales, y, por lo tanto, están sujetos a esos principios que venimos estableciendo en el artículo 3.º. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Cabasés. Turno de réplica a su disposición, señor Monge.*

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, señorías, efectivamente, señor Asiáin, yo estoy de acuerdo con usted, y lo he dicho al principio, en que decir que los bienes comunales son inalienables, mientras conserven su carácter, resulta que es ser una tautología, como usted dice. Pero me voy a ceñir al ejemplo que ha puesto usted y no porque lo haya puesto sobre el apellido del señor Monge, y a mí me interese que suene el señor Monge en época preelectoral, para suplir cuando menos esa negativa a darnos espacios en televisión, sino porque es un ejemplo muy gráfico y que puede servir.*

Efectivamente, si el Reglamento de la Cámara dijera en un artículo: el señor Monge sólo podrá hablar en la tribuna de esta Cámara mientras sea Parlamentario, el «mientras sea Parlamentario» sobraba; pues, naturalmente que sobraba. Lo que ocurre es que, sobrando ese parrafito, si usted pasa la hoja del Reglamento y se encuentra otro artículo que diga: «cuando el señor Monge hable en la tribuna del Parlamento»; y entonces es cuando viene la sorpresa. Y usted diría: «¿pero no hemos quedado en la página anterior en que sólo puede hablar mientras sea Parlamentario?». ¿Y cómo es que no siendo y no pudiendo hablar dice aquí: cuando el señor Monge hable? Pues aquí pasa lo mismo. En el artículo que estamos comentando dice: «Los bienes comunales no se pueden enajenar», y en el artículo 5.º dice: «Las facultades de disposición corresponden a las Entidades Locales».

Es decir, la facultad de enajenar corresponde a las Entidades Locales. Y automáticamente me mezclan ustedes la desafectación. Pero, si el artículo 5.º no habla de desafectación; si la desafectación viene después, señor Cabasés; no viene en el artículo 5.º,

la desafectación; viene en el 6.º; y en el 5.º se dice que «Los Ayuntamientos tienen facultad para disponer», es decir, para enajenar, cuando en el 3.º se ha dicho que nadie puede disponer.

Bueno, pues esto será tautología o lo que ustedes quieran, pero no me negarán que era bien sencillo haber solucionado todo esto habiendo cambiado de sitio el artículo 5.º, como proponíamos, incluso no sé si lo proponía el señor Cabasés o alguien, pero indudablemente que aquí hay una cierta contradicción, que no tiene mayor importancia, pero sí que contribuye a crear confusionismo, yo creo que eso es patente y claro.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. Tenemos el texto ahora del artículo 3.º. ¿Para turno a favor?* (PAUSA). *¿Para turno en contra?* (PAUSA). *Señorías, atención que vamos a someter a votación, en primer lugar, la enmienda número 6. Por favor que vamos a someter a votación. Estamos votando la enmienda número 6 del Grupo Moderado, debatida hace unos momentos.* (PAUSA). *Terminada la votación, resultado, señor Secretario Primero.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 4; en contra, 32; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido rechazada la enmienda número 6. Y seguidamente votaremos el texto del artículo 3.º. Comienza la votación.* (PAUSA). *Terminada la votación, señor Secretario Primero.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 35; en contra, 3; abstenciones, 3.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido aprobado el artículo 3 º del Dictamen presente.*

Y pasamos al artículo 4.º, que no ha sido objeto de enmienda alguna, por lo que, de conformidad con el artículo 137 ya anunciado, vamos a someterlo directamente a votación. Comienza la votación. (PAUSA). *Resultado, señor Secretario, y termina la votación.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 40; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido aprobado, por tanto, el artículo 4.º.*

Y pasamos al artículo 5.º. Se ha mantenido la enmienda número 9, formulada por el Grupo Parlamentario Moderado. La enmienda número 9, señor Monge, si quiere defenderla.

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, si me lo permite, desde el escaño, porque sería abundar en los mismos argumentos. Esta enmienda lo único que pretende es eliminar el concepto de actos, la expresión «actos de disposición» en el Título y posteriormente, me parece que vendrá otra en el artículo 5.º, donde se trata también de eliminar las facultades de disposición. Por las razones que hemos dicho de que, si los bienes comunales son inalienables, no se pueden enajenar, pues nadie tiene ni facultades de disposición sobre los mismos, ni puede ejercer actos de disposición. Están prohibidos por el artículo 3.º. Y se trataba o bien de que prosperara la enmienda anterior, o bien de que prosperara ésta, lo que me temo que no va a suceder. Muchas gracias.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. ¿Para turno a favor a esta enmienda 9.ª? ¿Para turno en contra?*

SR. ASIAIN AYALA: *Señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *No, simplemente para aclarar que estamos debatiendo la enmienda número 7, no la número 9. Y que nos opondremos por las razones que anteriormente hemos explicado. Es que, como el señor Presidente está nominando la enmienda número 9, creo que es un error; es la enmienda número 7 la que estamos debatiendo y a la que el Grupo Socialista anuncia su oposición.*

SR. PRESIDENTE: *Un momentín, señor Asiáin.* (PAUSA). *Sí, efectivamente, la número 7 es de una Rúbrica, entonces se va a debatir al final, luego sí estábamos en la 9.ª.*

SR. ASIAIN AYALA: *Entonces no se ha debatido, no se ha defendido la 9.ª, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Habrá sido por alguna confusión y en estos momentos así ha podido ser por parte del proponente, por parte del enmendante, señor Monge. Señor Monge.*

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, he dicho...*

SR. PRESIDENTE: *¿En la 9.ª estaba usted?*

SR. MONGE RECALDE: *Sí, sí, en la 9.ª, que tratar de dar nueva redacción al artículo 5.º, si no estoy equivocado...*

SR. PRESIDENTE: *Así es.*

SR. MONGE RECALDE: *... y me he limitado a decir que lo que se trataba era de eliminar, fundamentalmente, en esa enmienda lo de actos de disposición o facultades de disposición. Igual que se va a hacer en la Rúbrica, cuando corresponda debatirlo. Y he dado las razones de por qué se pretendía eso y nada más.*

SR. PRESIDENTE: *De acuerdo, señor Monge. Sí, la 9.ª, como nueva redacción, señor Asiáin. La*

hà defendido y el enmendante así lo ha hecho, ha indicado su propia voluntad. Por lo tanto, ¿para turno a favor a la 9.ª?, por repetirlo. ¿Para turno en contra? (PAUSA). *No sé si tiene oportunidad, oportunidad sí, deseo de turno de réplica ninguno, ¿verdad?*

SR. MONGE RECALDE: *No es necesario.*

SR. PRESIDENTE: *De acuerdo, muchas gracias. El texto del artículo 5.º, al cual estaba la enmienda 9.ª. ¿Para turno a favor?* (PAUSA). *¿Para turno en contra?* (PAUSA). *Señorías, un momento de atención, vamos a votar la enmienda número 9. Comienza la votación.* (PAUSA). *Terminada la votación, resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 4; en contra, 36; abstenciones, 3.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido rechazada la enmienda 9.ª. Y pasamos a la votación del texto del artículo 5.º, al cual pertenecía la enmienda 9.ª. Comienza la votación del texto del artículo 5.º.* (PAUSA). *Terminada la votación, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 35; en contra, 5; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido admitido y aprobado el artículo 5.º.*

Al artículo 6.º se han mantenido las siguientes enmiendas: las números 12, 17 y 18, por el Grupo de Unión del Pueblo Navarro; «in voce», la número 3, del Grupo Moderado; y números 14, 16 y 19 por el Grupo Popular.

SR. CABASES HITA: *Señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Sí, señor Cabasés.*

SR. CABASES HITA: *Yo tengo intención de presentar una enmienda «in voce» a este artículo 6.º, con objeto de subsanar algunos errores, con correcciones técnicas, que contiene el texto del Dictamen, como ya quedó de manifiesto en Comisión; por eso le pediría un brevísimo receso, lo que me cueste ir hasta allí a llevar el texto.*

SR. PRESIDENTE: *Sí. Lo que sí le pediría es que, como es tan largo, a qué apartado del artículo.*

SR. CABASES HITA: *Bueno, sería supresión de la expresión «permutas» en el punto 2, e incluirla en el punto 3, puesto que en el punto 5 se habla de las permutas de grandes parcelas y faltaba hacer la precisión de las permutas de pequeñas parcelas y se ha considerado mejor incluirla dentro del punto 3 que habla de la desafectación para venta de pequeñas parcelas e incluir ahí también la permuta y hacerla desaparecer del texto del punto 2 del dictamen.*

SR. PRESIDENTE: *De acuerdo.*

SR. CABASES HITA: *Es una corrección fundamentalmente técnica y con ese sentido se va a presentar la enmienda.*

SR. PRESIDENTE: *De acuerdo. Se suspende la sesión brevemente.*

(SE SUSPENDE LA SESIÓN A LAS 18 HORAS.)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 18 HORAS Y 4 MINUTOS.)

SR. PRESIDENTE: *Se reanuda la sesión. Y como corrección técnica... Señorías, por favor, vayan tomando asiento, que hemos reanudado la sesión. Y amparándose esta Presidencia en el artículo 136, y como corrección técnica, atención, señorías, en el apartado, como corrección técnica, esta Presidencia ha admitido esta corrección amparándose, repito, en el artículo 136. El artículo 6, en el punto 2, donde dice, «La desafectación de bienes comunales con motivo de», la palabra permuta desaparece ahí, y continúa de «cesión o gravamen», etcétera. Y la palabra, el vocablo permuta, pasará al punto 3, donde dice, «La desafectación para venta o permuta». Por tanto, así queda admitido. Sí, señor Monge.*

SR. MONGE RECALDE: *Para una cuestión de orden.*

SR. PRESIDENTE: *Sí.*

SR. MONGE RECALDE: *En primer lugar, eso no es una corrección técnica. Eso es una enmienda de fondo y fundamentada, y esto lo sabe muy bien el señor Cabasés, porque, al terminar el debate en la Comisión, yo advertí que ahí había una contradicción flagrante, entre el número 2 y el artículo, y el número 5 del artículo 6.º, y que esa contradicción habría que resolverla, pero habría que resolverla con una enmienda de fondo, cual es la que se ha presentado. Ahora se la quiere revestir del ropaje de una mera corrección literal, cuando en realidad esa enmienda, si se aprueba, de alguna manera resuelve el problema de un artículo que resultaba impresentable y ahora se le remoza la fachada parcialmente, porque sigue siendo tan impresentable como antes, aunque un poquito menos.*

Pero, señoría, de ninguna manera puedo admitir que esta enmienda sea técnica y que, por tanto, no requiera el apoyo unánime de todos los Grupos Parlamentarios, si es que, efectivamente, ha de ser debatida. Porque si no, por la vía de las correcciones técnicas se podría modificar una ley entera. Con todos mis respetos, señor Presidente, puede

usted consultar a los letrados, si quiere, pero esto no es una corrección técnica, esto es una enmienda de fondo y de gran envergadura. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias. De todas maneras, sí, señor Monge, puede contrastar su opinión con las asesorías de esta Presidencia. Pero, esta Presidencia, después de haberse asesorado, entiende que es una incorrección técnica subsanada por el 136. Por tanto, pasamos a debatir, en primer lugar, la enmienda número 12, de Unión del Pueblo Navarro. Su Portavoz tiene la defensa.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Señorías, en relación con este precepto, nuestro Grupo ha mantenido la enmienda número 12 y otras que hacen referencia a un concepto de autonomía municipal, que viene defendiendo reiteradamente nuestro Grupo. En esta enmienda número 12, del mismo modo que en la enmienda número 30 y en la enmienda 126, tratamos de eliminar los actos de aprobación por parte del Gobierno de Navarra de las distintas actuaciones municipales, en relación con los actos de desafectación o incluso de disposición, gravamen, etcétera, sobre el patrimonio comunal.*

Y esto lo hacemos no porque entendamos que estos controles puedan afectar a la norma constitucional, porque así lo pusimos de manifiesto en la Comisión, sino porque nuestro concepto de la autonomía municipal, pasa por eliminar los controles de oportunidad que aquí se sostienen.

El concepto de autonomía municipal que ha venido sosteniendo nuestro Grupo reiteradamente, a propósito de los debates presupuestarios y también en relación con el proyecto de Ley de control de legalidad, parte de tres elementos básicos para que exista autonomía. En primer lugar, una definición clara del régimen de competencias que corresponde a las distintas administraciones. Entendemos que, en tanto las competencias no estén claramente asignadas a la Administración Local, en relación con la Autonómica y a la Administración Autonómica en relación con la del Estado, no se juega equilibradamente en el mecanismo competencial y no jerárquico que establece la Constitución.

En segundo lugar, nuestro concepto de la autonomía pasa por la existencia de medios económicos suficientes para que las Entidades Locales puedan cumplir esas competencias que les asigna al ordenamiento jurídico.

Y en tercer lugar, la eliminación de los controles de oportunidad en manos de la Administración Autonómica.

Pues bien, en esta enmienda y en otras que probablemente, señor Presidente, daré por defendidas ya con esta intervención, existen unos controles de oportunidad en manos...

SR. PRESIDENTE: *Señor Alli, ¿qué enmiendas también?, por favor, que estaba distraído y consultando esta Presidencia.*

SR. ALLI ARANGUREN: *No, le estaba haciendo la sugerencia al señor Presidente de que igual en otras enmiendas que en relación con esta materia, como son la 30 y 126, me remito a la defensa que estoy haciendo, si a su señoría no le parece mal, y por tanto le ruego que lo tenga en cuenta esto, por si acaeciese que se encendiese el farolillo rojo. Muchas gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Todo lo contrario, todo lo contrario y lo tendrá muy presente, pero procure atenerse al tiempo que la Presidencia ya anunció en Mesa y Portavoces. Adelante.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Sí, señor Presidente, conozco su severidad en el control del tiempo con los Grupos y lo voy a hacer.*

Intentaba decir en ese momento, que tratamos, por tanto, en estas enmiendas de oponernos a los controles de oportunidad. Y estos controles de oportunidad se manifiestan a través de aprobaciones por parte del Gobierno de Navarra de actos municipales. Y en nuestras enmiendas, eran alternativas en el sentido de sustituir estas aprobaciones por trámites de informes, previos a los actos municipales y evidentemente no vinculantes. No ha prosperado en Comisión y nosotros lo lamentamos, pero eso no nos impide el sostener, como digo, que nos oponemos a todo tipo de control de oportunidad. Porque estas aprobaciones de los actos municipales no van a ser ni más ni menos que controles de oportunidad en manos de la Diputación. Incluso, en algún supuesto, este control llega a más, llega no sólo a controlar la eficacia del acto municipal, sino a sancionar severamente, como tendremos ocasión de ver, en relación con la enmienda número 22; pero baste lo dicho para defender la enmienda y en el turno de réplica podré entrar en otras cuestiones, que sin duda alguna se suscitarán y que igual no se suscitan, pero yo estoy deseando que se suscitasen. Señor Presidente, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias. ¿Para turno a favor a la enmienda 12? Señor Del Burgo, señor Monge. Señor Monge, por tanto, primero.*

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, si me lo permite, desde el escaño. Es un turno a medias a favor. Simplemente para poner de manifiesto que en la enmienda de Unión del Pueblo Navarro hay una aportación, a nuestro juicio, trascendental, cual es la eliminación de la necesidad de autorización por parte de la Diputación. Pero el resto de la enmienda no acaba de convencernos y es por ello por lo que nos abstendremos y defenderemos la nuestra número 3. Pero ese aspecto, que en todo caso es vital en el tema que nos ocupa,*

sí que quería subrayar nuestro apoyo al mismo. Gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. Señor Del Burgo.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Señor Presidente, si me permite, desde el escaño, para manifestar nuestro apoyo al fondo de la enmienda de Unión del Pueblo Navarro, que coincide con otras planteadas por nuestro Grupo en defensa del principio de autonomía municipal, y que este Grupo pretende defender en su momento más extensamente. Gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Del Burgo. ¿Para turno en contra?* (PAUSA). *Señor Asiáin y señor Cabasés. Señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *Señor Presidente, señorías, entramos en la discusión nuclear del Dictamen, por cuanto, tanto la enmienda número 12, la «in voce» número 3, la número 14 y la número 16, responden todas ellas al mismo principio, cual es restringir la intervención del Gobierno de Navarra en los supuestos de desafectación por permuta, cesión o gravamen y en la venta de comunales de los números 2 y 3 del artículo 6 del proyecto, ya sea, en unos casos, obviando aquella intervención, ya sea matizándola a través de la exigencia de informe al Gobierno de Navarra, en vez de la aprobación por éste.*

Sostiene el enmendante, y lo acabamos de escuchar, que el texto del Dictamen no es respetuoso con la autonomía municipal, consagrada constitucionalmente. Y para deshacer dicha tesis, basta acudir al artículo 46.2 del Amejoramiento, que dice, «La Diputación Foral, sin perjuicio de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, ejercerá el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de los Municipios, Concejos y Entidades Locales de Navarra, de acuerdo con lo que disponga una ley foral». En desarrollo de este precepto, precisamente, el Parlamento aprobó, en sesión plenaria del día 10 de abril, la Ley Foral reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra, cuyo artículo 13, que, por cierto, no obtuvo ninguna votación en contra, sino un apoyo unánime, dispone: «El Gobierno de Navarra ejercerá, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes, el control del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra en materia de defensa, enajenación, cesión, permuta o gravamen de carácter real de los bienes y derechos pertenecientes a las mismas».

A esto hay que añadir a estas citas, que entroncan también en el bloque de constitucionalidad, hay que acudir a los derechos históricos, hay que acudir al artículo 10 de la Ley Paccionada y hay que acudir a la Base 3.ª del Real Decreto del 25. Y estas citas normativas, tanto el artículo 46.2 del Amejoramiento, como el artículo 13 de la Ley reguladora del control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general, nos demuestran que esta Ley de Comunales es una explicitación de ese control por razón del interés general, que la LORAFNA y la Ley Foral de desarrollo otorgan al Gobierno de Navarra en materia de bienes comunales y derechos de las Entidades Locales de Navarra.

Y ello cobra todo su sentido, si constatamos que el patrimonio comunal, por la dimensión cuantitativa que tiene en Navarra, trasciende y debe trascender de una visión y de una defensa localista o particularista de los vecinos del término en que se ubican y se incorporan a los dominios del interés general, en el entendido de que es un patrimonio común de todos los navarros y a todos interesa su salvaguardia y mantenimiento, por lo que adquiere su dimensión justa y justificada esa intervención del Gobierno de Navarra, que se modula respecto a la autonomía municipal en los quórum exigidos.

La enmienda que critica el sistema del Dictamen realmente introduce unos elementos subjetivos e indeterminados que no aportan nada nuevo a lo que en el Dictamen se está manteniendo.

Aquí hay que recordar también que, incluso en otros foros más pedagógicos que los que estamos aquí utilizando, el señor Alli sostiene posturas tan similares como las que acabo de decir. Es decir, que, sin violentar las tesis doctrinalistas que él pueda mantener en otros foros, realmente, tampoco hoy se violenta las posturas que hoy aquí está manteniendo.

En definitiva, señor Presidente, entendemos que es el bloque de constitucionalidad, es el artículo 46.2, es el artículo 13, recogiendo los preceptos del artículo 10 de la Ley Paccionada y la Base 3.ª del Real Decreto del 25, los que abonan las tesis de que no estamos ante un problema de inconstitucionalidad, que, por cierto, ya ha resuelto nuestro Tribunal Constitucional en una sentencia 4/81, que, desde luego, por todos es conocida. Por todas estas razones, señor Presidente, nuestro Grupo va a votar en contra de esta enmienda número 12.

SR. PRESIDENTE: *Señor Asiáin, gracias. Su turno, señor Cabasés.*

SR. CABASES HITA: *Muchas gracias, señor Presidente. Señora y señores Parlamentarios, efectivamente, este es el nudo gordiano del debate político en torno a esta Ley. Y yo creo que habría que empezar precisando que creo que, de común acuerdo, por unanimidad, y además es un valor absolutamente entendido, el principio de legalidad indiscutible, en relación con los bienes comunales, es el de su inalienabilidad. Por tanto, el contemplar, porque hay que contemplar en una Ley la*

desafectación, es una figura absolutamente excepcional. Y si se hace mediante el procedimiento que se ha aprobado en el Dictamen, merced al proyecto y a las enmiendas que lo modificaban, es fundamentalmente porque ese carácter excepcional debe recibir un tratamiento también excepcional.

Nosotros consideramos que existe un criterio de bienes comunales que sobrevuela a los propios términos municipales, de ahí nuestra discrepancia con la enmienda del Portavoz del Grupo Moderado, que atribuía a los Municipios la titularidad de los bienes comunales en su concepto de dominio. Nosotros entendemos que esa característica de los bienes comunales, que dice, cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos, a partir de esa definición, es, en definitiva, lo que corresponde regular a los Ayuntamientos. Pero aquello que suponga la desaparición o la supresión de esa condición de bienes comunales, de esa característica o de esa naturaleza de bienes comunales que les caracteriza, debe hacerse mediante un procedimiento también singular y extraordinario.

Y no creo que estemos vulnerando en ninguna manera la autonomía municipal, si, como se aduce, incluso públicamente, que esto va a suponer menor autonomía para los Ayuntamientos que en régimen común. Pues el artículo, por ejemplo, 78 del texto refundido, recientemente publicado, habla de que el acuerdo para desproveer de su carácter de comunal a los bienes que no hayan sido utilizados en los últimos diez años, etcétera, exige el voto favorable de la mayoría absoluta del número de miembros de la Corporación y posterior aprobación de la Comunidad Autónoma. Aquí, que estamos en definitiva en esa Comunidad Autónoma, estamos dándole la regulación. Y la regulación, nosotros planteamos que se haga mediante dos procedimientos. Y distinguimos lo que es la cesión o el gravamen, distinguimos lo que son grandes o pequeñas parcelas y distinguimos lo que son la venta y permuta de esas grandes o pequeñas parcelas, precisamente exigiendo unos requisitos más cualificados para afrontar esta situación excepcional de privar de su carácter o de su naturaleza a los bienes comunales. Y establecemos el siguiente principio: «la permuta o venta de los bienes comunales de pequeñas parcelas requiere un expediente previo de desafectación, que se realiza por los Ayuntamientos, con acuerdo de mayoría absoluta, etcétera, y que después se aprueba por el Gobierno de Navarra». Por lo tanto, estamos en una figura absolutamente normal, que se viene utilizando en Navarra, puesto que el actual Reglamento de Administración Municipal, exige el permiso, dice así, de la Diputación.

En lo que se refiere a la venta y permuta, establecemos un requisito añadido, que es la declaración previa de utilidad pública o interés social, por parte del Gobierno de Navarra. Y en lo que se refiere a permuta o venta de grandes parcelas, exigimos una intervención del Parlamento, una ley foral que sea, en definitiva, la que establezca esa desafectación, porque es la forma que a nosotros se nos ocurre como de mayor garantía para la preservación y conservación de la existencia de los bienes comunales. Y yo tengo aquí un texto, elaborado en su día por Esquíroz, que es un estudioso del tema de comunales, y se hacía esa pregunta también a ver si no iba a intervenir el Parlamento en la regulación de esta materia de comunales. Pues bien, nosotros hemos creído, compartiendo su criterio, que éste es un buen procedimiento. ¿Por qué? Porque, por una parte, va a sacar de los pueblos, quizá de los pueblos muy pequeños, a veces en los cuales se produce una confrontación de intereses entre lo que interesa al pueblo y lo que interesa a los vecinos, vamos a evitarles esos problemas añadidos que se puedan generar a la hora, estoy hablando de la desaparición de los bienes comunales.

Estamos, por otra parte, regulando un procedimiento, para lo cual creo que somos absolutamente competentes, que permite una intervención de lo que las Leyes de régimen común denominan Comunidad Autónoma. Estamos, por lo tanto, ejerciendo dentro de esa exigua parcela de autonomía que nos han dejado a través de esas leyes de bases nuestro derecho político a regular como nos parezca más adecuado. Y yo entiendo que, efectivamente, se produzca una discrepancia de contenido político, pero no en ningún caso una discrepancia de tipo jurídico, porque está claro que, si nosotros somos competentes para hacer la ley, somos competentes también para decir qué es lo que vamos a regular en ella. Y por eso...

SR. PRESIDENTE: *Le ruego, señor Cabasés, termine a la mayor brevedad.*

SR. CABASES HITA: *Termino, señor Presidente, con esto, porque tiempo habrá de intervenir en más enmiendas. Con esto, nosotros lo que estamos pretendiendo es deslindar ese concepto de bienes comunales, que no se circunscribe exclusivamente al término municipal en el que radican, sino que es algo que entra dentro del patrimonio, del común de todos los navarros, y por eso es precisamente necesaria una ley que lo regule. Nada más, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Cabasés. Su turno de réplica, señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, cuando he intervenido creo que he tenido especial cuidado, como lo tuve en Comisión, de poner de manifiesto que el concepto de autonomía que defendíamos, y en virtud del cual nos oponíamos al contenido del proyecto y al control por parte de la Diputación, estaba perfectamente reflejado en la motivación. Se trata de ir a un único procedimiento de exigir sólo mayoría*

absoluta y de eludir la excesiva tutela de que el Gobierno de Navarra sea quien realice la aprobación final.

Quiero recordar, señor Asiáin, que por lo menos de mi pecadora boca no salió en la Comisión ni ha salido aquí, la expresión de que este control de oportunidad fuese contrario a la autonomía municipal consagrada en la Constitución. He dicho que nuestro Grupo no participaba de ese concepto de autonomía que se reflejaba aquí y que tenía otro. Somos un Grupo político importante, esperamos serlo mucho más, pero hasta la fecha no queremos convertirnos en los auténticos intérpretes de la Constitución, porque eso por ahora le corresponde al Tribunal Constitucional; a pesar de la mayoría actual en su composición, sigue siendo ésa su función.

Lo mismo quiero decirle al señor Cabasés. Creo que en ningún momento, ni aquí ni en Comisión, he dicho que esto vulnere la autonomía. Otra cosa es que diga que nuestro Grupo no comparte este concepto de autonomía municipal que vi en el Gobierno. Por favor, yo sugeriría que, cuando se quiere hacer aclaraciones respecto a otro miembro de la Cámara, se le hagan a él, pero no a mí. De todas formas, no me considero aludido por esos planteamientos.

Una cosa es nuestro concepto y otra cosa es lo que ha dicho el Tribunal Constitucional, y no iba a ser este Portavoz el que picase en ese anzuelo para que tuviesen sus señorías la oportunidad de sacarme la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de febrero del 81, que considera válidos constitucionalmente algunos controles en relación con los bienes comunales. Soy neófito, pero no catecúmeno. (PAUSA.)

Y otra cosa, señor Asiáin, que aunque el argumento «ad homine» es un argumento siempre válido, es el planteamiento de análisis dogmático, excátedra, y otro el planteamiento que se haga de defensa políticamente y que, además, en este caso no son contradictorios, porque, en ese lugar donde su señoría me escuchó, estaba haciendo un comentario del artículo 46.1.a), y exponiendo, conforme a ése, cuáles eran en mi opinión los derechos históricos que se mantenían respecto al control, e integrando en una interpretación sistemática la Disposición Adicional 1.ª, el 46.1.a) y el 46.2 y diciendo que, conforme al derecho histórico, entendía yo, con gran escándalo de algunos, por otra parte, que los derechos históricos eran los recogidos en la Ley del 41 y en la Ley del 25, y, por tanto, todos los controles que ahí se producían en concreto sobre el patrimonio. ¿Por qué? Porque los que hicieron la Ley del 25 sistematizaron, en aquel momento, todas las posibilidades de control que se daban históricamente y que se ejercían. Y eso quiere decir que ya no hay más. Es decir, que ahí están recogidas. Por tanto, eso no choca con el concepto de autonomía. Mi deseo con el concepto de autonomía que sostengo y que sostiene su Grupo, y que sostiene mi Grupo, es que desaparezcan hasta esos controles que tienen su justificación histórica, porque nuestra idea de la autonomía va más allá que el mero historicismo de defender esas figuras. Y esto no choca para nada con que, en la Ley del control de legalidad, no hubiese votos en contra del artículo que diga que el control de legalidad y de interés general se hará conforme a la legislación, porque hoy estamos definiendo unos tipos de control que nosotros no compartimos. Y como aquélla era una remisión genérica a la legislación concreta que regule cada uno de los actos de control, no hay ninguna contradicción con que allá no nos opusiésemos, porque no nos podíamos oponer a la generalidad, a la indeterminación. Hombre, nos gusta ser «quijotes», señor Asiáin, pero no tanto. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Pasamos a debatir la enmienda «in voce» número 3, mantenida por el Grupo Moderado. En sustitución de los apartados 2 y 3 de este artículo 6.º. Señor Monge.*

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, señorías, efectivamente este artículo 6.º, en sus apartados 2 y 3, constituye la auténtica columna vertebral de la Ley de Comunales, al menos desde el punto de vista de los Grupos que lo hemos enmendado. ¿Por qué? Pues porque se está hablando ni más ni menos del procedimiento de desafectación a través del cual puede una Entidad Local enajenar los bienes comunales. Es decir, toda esa historia de usurpaciones, toda esa historia de actitudes más o menos tolerantes por parte de ciertas Entidades Locales, que han dado en la lamentable situación en que los comunales se encuentran, se centra precisamente en el procedimiento de desafectación.*

Y el texto del proyecto, tal como nos viene presentado o como nos venía presentado por el Gobierno, establecía una cautela fundamental que el señor Asiáin se ha preocupado muy bien de constatar, cuál era el que, para evitar que esa posibilidad de desafectación se llevara a cabo de una forma arbitraria o excesivamente generosa, entre comillas, de los Ayuntamientos, había que establecer una cautela, cual era la autorización de la Diputación. Y el señor Asiáin ha basado esta cautela en leyes históricas, que a mí me ha llamado la atención que un partido que predica la puesta al día del progreso, etcétera, se remonte, en un tema como el de los comunales, a la Ley Paccionada de 1.841, que está anclada allá en el misterio de hace ciento cuarenta y tantos años. Y en cambio no acuda para aplicar el metro y saber si estamos o no a la altura de la Autonomía de los restantes Ayuntamientos, a una ley tan paccionada como esa de 1841, y desde luego mucho más actual, y en la que ustedes han tenido participación; no así en la otra, desgracia-

damente. Digo desgraciadamente porque si no hubieran ustedes vivido 150 años.

Y en ese Amejoramiento, en el artículo 46.3, es donde está, lo he dicho más de veinte veces en esta tribuna, el listón mínimo de autonomía de los Ayuntamientos navarros: ningún Ayuntamiento navarro tendrá menor autonomía que los restantes del régimen común. Y ¿cuál es esa autonomía que tienen los Ayuntamientos del régimen común? Ahórrese usted la sentencia del Tribunal Supremo del año 81, porque esa sentencia está enmarcada en una Ley que ya no rige en estos momentos, en la Ley de Régimen Local, anterior a la de bases actual, que está ya desarrollada. Luego para saber si con esta Ley de Comunales estamos a la altura de la autonomía que detentan los Municipios del régimen común, vayamos no a una sentencia del Tribunal Constitucional, que ya no sirve, sino vayamos a las que dicte a partir de ahora, interpretando la Ley de Bases de Régimen Local de abril de 1985, que es la vigente y que está desarrollada.

Pues bien, sucede que, en esa Ley, la desafectación de los bienes de los Ayuntamientos dice el artículo 81 que requiere expediente en el que se contemplen la legalidad y la oportunidad, juntos, señor Asiáin, ninguna autorización ni aprobación, ni de Comunidad Autónoma, ni de Diputación, ni de nada. El Ayuntamiento por sí mismo puede desafectar. Pero, ¿qué ha sucedido? Pues ha sucedido que hace un mes aparece un decreto legislativo que desarrolla esa Ley de Bases de Régimen Local. Y, a mi juicio, se produce ahí una cierta extralimitación, porque ese decreto que debiera desarrollar la Ley de Bases, exige la autorización de los organismos de las Comunidades Autónomas, pero lo exige en desarrollo de una Ley de Bases, que no lo exigía, y, por tanto, es discutible que el principio de jerarquía normativa, que consta en el artículo 9.º de la Constitución Española, haya sido respetada.

Bien, aclarado este punto y dejado bien patente y bien meridiano que aquí no podemos trabajar con sentencias dictadas hace ya cuatro años, pero que la evolución de la legislación las convierte en inservibles, habrá que centrarnos en saber si tenemos o no el mismo listón de autonomía, a la luz de la Ley de Bases de Régimen Local y los textos que la desarrollan. Y habrá que analizar si esos textos se han o no extralimitado y, a mi juicio, sí que se han extralimitado.

En resumen, la enmienda nuestra lo que trata es de aportar los siguientes datos fundamentales: la desafectación produce un cambio de naturaleza de los bienes comunales en bienes de propios. La desafectación no la pueden llevar a cabo los Ayuntamientos en sí ni por sí, sino que se requiere una aportación de la voluntad de los vecinos en forma negativa, el desuso por más de diez años. Curiosamente este requisito sí que lo exige ese Decreto de desarrollo de hace un mes, clavado, exactamente y literalmente igual que la primera parte de nuestra enmienda. Y en tercer lugar, se elimina el requisito de la necesidad de autorización o aprobación por parte de la Diputación. Esos son los tres elementos esenciales de nuestra enmienda, que, a nuestro juicio, resulta esencial. Y solamente por ella habría motivos suficientes para rechazar esta Ley de Comunales que se nos ha remitido.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. ¿Para turno a favor a la enmienda «in voce» número 3? Señor Alli. ¿Alguien más? Señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Si me permite, desde el escaño. Por coincidir con los planteamientos de enmiendas de este Grupo, en su día la apoyamos en Comisión y la vamos a apoyar también en el Pleno. Muchas gracias.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. ¿Para turno en contra? Señor Asiáin y señor Cabasés. Señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *Señor Presidente, señorías, me extraña que se extrañe, y valga la redundancia, el señor Monge de la cita a la Ley Paccionada de 1841, en su artículo 10, y a la Base 3.ª de las de Armonización del Régimen de Navarra y el Estatuto Municipal de 1925, por muy socialista que yo sea, porque es evidente que nuestra concepción del Fuero no es una concepción estática, ni anclada en aquel 1841, sino una concepción dinámica, y he hecho esas citas como bloque de constitucionalidad al amparo de la Disposición Adicional 1.ª de la Constitución, que dice que ampara y respeta los derechos históricos de los Territorios Forales, y he hecho esta cita histórica para a continuación citar el artículo 46.2 del Amejoramiento y el artículo 13 de la Ley de control.*

Por tanto, no entiendo cómo se extraña el señor Monge de esas citas, puesto que son el origen de aquello que ahora se está regulando en el artículo, que se reguló en su día en el artículo 46.2 del Amejoramiento y en el artículo 13 de la bien reciente Ley de control de legalidad y del interés.

Y a nosotros nos parece que esa intervención que se está negando desde la enmienda «in voce» que sustenta el señor Monge, es una configuración y es una intervención del Gobierno que para nosotros es fundamental y sustantiva. Y he dicho antes que la configuración que tiene el patrimonio comunal en Navarra tiene unas connotaciones que deben sustraerse del criterio localista e intervencionista, en cuanto a sólo la defensa respecto de cada uno de los Municipios de Navarra, que debe extender esa visión de la localidad a todo el conjunto, dada la naturaleza y la cuantificación que tiene ese patrimonio comunal en toda Navarra. Y que es al Gobierno de Navarra, que es el Gobierno que re-

presenta la voluntad de todos los navarros, a quien corresponde establecer los criterios cautelares para que ese patrimonio comunal, que corresponde a todos los navarros, que es de todos los navarros, no se vaya esquilmando, no se vaya expoliando, municipio a municipio, por mor de la voluntad, en un momento determinado de unos munícipes cualesquiera.

Precisamente estas razones son las que abonan que el Gobierno de Navarra tiene que ser el depositario en todo momento del amparo y del respeto del patrimonio comunal por las características singulares que en Navarra tiene este patrimonio. Son esas razones las que en su día, en el Derecho histórico, abonaron el artículo 10 de la Ley Paccionada y abonaron la Base 3.ª del Real Decreto del 25, que se incorporan como bloque de constitucionalidad en el artículo 46.2 y en el artículo 13, que otorga al Gobierno esa facultad de intervención y defensa del patrimonio comunal, que, como digo y repito, es de todos los navarros. Es a él a quien le corresponde por esa configuración específica que tiene. Y por lo tanto, señor Monge, nosotros votaremos en contra de esa enmienda. Nada más.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Asiáin. Señor Cabasés, su turno en contra a la enmienda «in voce» número 3.*

SR. CABASES HITA: *Muchas gracias, señor Presidente. Yo antes hacía la cita al artículo 78 del texto refundido, al que hacía alusión en su intervención el Portavoz del Grupo Moderado. Pero es que, en definitiva, ese es el marco en el que nos tenemos que mover mientras por parte de Navarra no se apruebe otra Ley que diga otra cosa, y siempre con la duda más que razonable de si podremos salvar los límites que establece ese decreto legislativo en todas sus materias, incluida en la que se refiere al artículo 78, que es al que antes hacía alusión, y que exige precisamente la aprobación de la Comunidad Autónoma para los supuestos de enajenación, mejor dicho, de desproveer, como decía antes, de su carácter comunal a los bienes comunales.*

Pero es que además hay otra razón, por la cual nosotros nos vamos a oponer a esta enmienda, y es la siguiente: que no se trata solamente del supuesto de diez años sin aprovechamiento de los bienes comunales, sino que dejar al arbitrio de los Ayuntamientos, que son en definitiva los que, a través de sus correspondientes ordenanzas, regulan la adjudicación de los aprovechamientos, puede conllevar el que los Ayuntamientos utilizasen esta vía para que no se aprovechasen los bienes comunales y acto seguido proceder a su enajenación. Nosotros creemos que es una posibilidad que no se debe contemplar, porque en ningún caso beneficia a los bienes comunales.

Ya he dicho antes que, a nuestro criterio, los bienes comunales superan el mero ámbito de las demarcaciones territoriales, y creo que aquí la pregunta que convendría hacerse es, ¿quiénes son los propietarios de los bienes comunales? Pues bien, para nosotros, la propiedad de los bienes comunales reside en el conjunto de los navarros; el aprovechamiento es algo que delimitan dentro de su competencia los Ayuntamientos. Y las facultades de disposición las reservamos, en los términos de esta Ley, la reservamos dentro del artículo 6.º, y ya he dicho antes la graduación que le aplicábamos en caso de ventas, grandes parcelas, permutas, etcétera, etcétera.

Por lo tanto, el aprobar esta enmienda supondría una vía bastante fácil para los Ayuntamientos, y una vía bastante fácil también para desproveernos de los bienes comunales. Nosotros no estamos de acuerdo en absoluto con que se haga de esa manera, porque ya digo, y además en Comisión planteé esta cuestión, ¿qué pasa si en aplicación de la propia autonomía, que corresponde a esta Comunidad, se hace una ley en la que se altere la demarcación de un término municipal?, ¿qué ocurre con ese territorio o ese terreno comunal, que en este momento pasa a depender de otro Ayuntamiento?, ¿quién se va a beneficiar del aprovechamiento de ese comunal? Pues probablemente la Entidad que hubiese abarcado esa nueva demarcación territorial sería la encargada de aprovechar, vamos, de establecer el aprovechamiento de ese bien comunal, que pasase a incluirse dentro de su territorio. Y en esa modificación nos encontraríamos con que sería absolutamente imposible contemplarlo desde el punto de vista del planteamiento que hacen ustedes a través de sus enmiendas.

Ya he dicho antes, y con esto voy a terminar, señor Presidente, que no se trata de vulnerar, ni de quitar autonomía a los Municipios; todo lo contrario. Se trata de contemplar singularmente lo que es singular. Y los Ayuntamientos tienen toda la autonomía, desde el punto de vista de las facultades que les asigna la propia ley, que es el de aprovechamiento de los bienes comunales. Pero, desde el punto de vista de las actuaciones relativas a la patrimonialidad de los bienes comunales, aunque no sea exactamente el término que hay que emplear, está claro que no corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos y que, por lo tanto, es algo que conviene regular desde el Parlamento de Navarra, para que afecte como bienes comunales de todos los navarros, tanto a los Ayuntamientos, como a los propios administrados. Nada Más.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Cabasés. Señor Monge, su turno de réplica.*

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, señorías, para rebatir las argumentaciones que se han expuesto aquí por parte del señor Cabasés y del señor Asiáin.*

En primer lugar, señor Cabasés, usted puede agarrarse o aferrarse al texto jurídico que quiera; pues no faltaba más; tiene usted perfecto derecho. Ahora, entre un texto articulado de una Ley de Bases y el Decreto que lo desarrolla, usted prefiere acogerse al Decreto. Yo permítame usted que me vaya con el artículo correspondiente de la Ley de Bases, y cualquier Tribunal, esto sí que me atrevo a decírselo a usted por activa y por pasiva, lo primero que tendrá que analizar es si el desarrollo ha sido ajustado a Derecho o no. Y tendrá que ir al artículo correspondiente de la Ley de Bases, no al correspondiente del Decreto de desarrollo, aunque le convenga a uno en determinadas ocasiones.

Y argumentos de fondo, señor Asiáin, efectivamente, en la Ley Paccionada está el fundamento de la tutela que durante cientos de años la Diputación ha ejercido sobre los Ayuntamientos. Y usted, celoso defensor de esas facultades que se ha reservado la Ley Paccionada, que antes correspondieron a otras entidades, quiere, precisamente, conservar esa tutela, quiere que los Ayuntamientos no sean mayores de edad, porque le preocupa a usted si actuarán bien o actuarán mal, y por eso les coloca un vigilante con la palmeta levantada para el caso de que esos Ayuntamientos hagan lo que no deben, como si con ello garantizara usted que la Diputación no pueda extralimitarse, exactamente igual que los Ayuntamientos, y por los mismos motivos, señor Asiáin.

Pero, claro, el apoyarse en la Ley Paccionada del año 41 o en el Decreto del año 1925, que son justamente los aue permitieron mantener Instituciones como el Tribunal Administrativo, por ejemplo, que acaban ustedes de liquidar con mi apoyo, o semiliquidar, en una Ley que hemos discutido hace unos días, pues, sorprende, y me sorprende más en un Partido que se define como progresista y como moderno, que unos días después de decir que esos son vestigios históricos que han dado lugar a la pervivencia de una Institución caduca, ahora se diga, es que la Ley Paccionada del 41 mantenía la tutela de la Diputación. Naturalmente que la mantenía. Y usted quiere que conservemos eso. Bueno pues, permita usted que nosotros no nos acojamos bajo ese paraguas. No queremos ningún tipo de tutela. Dejemos a los Ayuntamientos que para nosotros sí son mayores de edad, con el riesgo que implica la libertad y la mayoría de edad, el riesgo de equivocarse, el sacrosanto riesgo de equivocarse, que es tan ínsito en la libertad, tan ínsito en la libertad, que sin él ésta no se explica. Y las cautelas son propias de ese recelo hacia entes inferiores jerárquicamente o hacia entes que se presume van a equivocarse.

De todas maneras, en el artículo 46 del Amejoramiento, tiene usted dos párrafos, el 1.° y el 2.°, con proyección hacia atrás, la Ley Paccionada, el Decreto del 25. Y otro con proyección de futuro, con proyección de puesta al día, de modernización, el listón mínimo de autonomía de los Ayuntamientos. Usted prefiere volver la vista atrás y nosotros hacia adelante, pues lo uno y lo otro es dinamismo, porque dinamismo equivale a moverse, lo que pasa que el cangrejo también es dinámico, pero hacia atrás. Gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. Podemos ahora debatir, por orden de la redacción del artículo 6.°, la enmienda «in voce» o de corrección técnica. Señor Cabasés, ¿quiere defenderla? Le puede corresponder ahora y creo que sí.*

SR. CABASES HITA: *Si me permite, señor Presidente, muy brevemente. Creo que la explicación está dada. Se trata de suprimir la expresión «permuta» del punto 2 y pasarla al punto 3. Puesto que ya está regulado en el punto 5 del texto del Dictamen la permuta de grandes parcelas, y si no se hace alusión a que es de pequeñas parcelas, bueno, pues podría generar algún tipo de confusión.*

No es yo creo tan de fondo, puesto que está claro que, en el apartado 5.°, se habla expresamente de permuta en casos de grandes parcelas, luego se sobreentiende que, al hablar de permuta sin más, se está hablando de pequeñas parcelas. Pero técnicamente le correspondería estar, además por la propia sistemática del texto, puesto que el apartado 5, regula ventas, vamos, actos de disposición, de transmisión, me parece que dice, sobre grandes parcelas. El apartado 3, que es el que regula la venta para pequeñas parcelas, debería ahí radicarse la expresión «permuta»; esa es la única modificación que contiene la enmienda. Nada más.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Cabasés. ¿Para turno a favor a esta enmienda «in voce»?* (PAUSA). *¿Para turno en contra? Señor Monge.*

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, señorías, es un turno de abstención, porque estamos de acuerdo con la enmienda, que armoniza lo que de otra manera era inarmonizable. Elimina la contradicción que había entre un párrafo del artículo 6.°, el número 2, y el que se producía en el número 5. Pero al mismo tiempo, mi oposición y mi protesta formal y solemne hacia el procedimiento que se ha utilizado hoy en esta sesión.*

Primero, porque este artículo nos vino remitido por el Gobierno con una flagrante contradicción que fue denunciada por mi Grupo, en Ponencia y en Comisión, y que dio lugar a la elaboración de cinco enmiendas «in voce»; señores míos, cinco enmiendas «in voce», al final de las cuales advertí al Grupo Socialista que la contradicción persistía, y tan persistía que ha tenido que venir el Grupo Nacionalista con una enmienda vestida del ropaje de técnica, y que es una enmienda «in voce» que permite, como digo, arreglar este desaguisado.

Y la segunda protesta formal, señor Presidente, porque éste es el momento en que tengo que subir a debatir una enmienda cuyo texto no conozco, porque se ha dicho de viva voz: «donde pone permuta póngase un tachón y donde no ponía permuta colóquese permuta». Yo creo que es una falta de seriedad el que el Portavoz de un Grupo Parlamentario tenga que subir a debatir una enmienda sin conocerla por escrito, porque estamos en el Pleno de la Cámara, señores; no estamos en una Ponencia, ni en un receso de los muchos que había para hablar largo y tendido. Estamos en sesión plenaria, y subo a esta tribuna sin saber en qué consiste esa enmienda «in técnica». Y protesto con todas mis fuerzas, con todas mis fuerzas, para que no quede aquí sellado este precedente. Tal como está el texto del artículo 6.º, después de pasar por Comisión, dice en su párrafo 2.º, «La desafectación de bienes comunales con motivo de permuta», etcétera, etcétera, requiere un expediente, que termina con la aprobación por el Gobierno de Navarra. Punto número 2.

Punto número 5. La desafectación, me ahorro lo que no viene al caso, la desafectación para permuta requerirá una Ley Foral. Y entonces, señores, cualquier persona que coja el artículo 6.º, cualquier Ayuntamiento que quiera desafectar un bien comunal para permuta no sabía si le bastaba con un expediente y la aprobación de la Diputación o era necesario una Ley, y no lo sabía, porque no podía saberlo. Porque existía esa contradicción. Y a mí me parece muy bien que esa contradicción se salve a través de una enmienda «in voce», pero una enmienda «in voce» que requiere el apoyo mayoritario de todos los Grupos, según el artículo 136. Porque no es una corrección técnica, sino una corrección de fondo para arreglar algo que era insoluble. Y si esa enmienda no se hubiera presentado, tampoco es que quedara sin solución el problema, porque hay por ahí un artículo, no recuerdo cuál, del Reglamento, me parece que es el 139, donde dice que, si después de aprobado por el Pleno un texto legislativo, resultara contradictorio o incongruente, la Mesa de la Cámara adoptará las medidas, etcétera, etcétera, y se corregirá.

Y me alegro que el señor Letrado, aunque sea tal vez sin su voluntad, asienta con la cabeza. Porque éste es el procedimiento que había que seguir si no se presenta esa enmienda, y si esa enmienda se presenta, apoyémosla o rechacémosla todos los Grupos Parlamentarios, que es derecho nuestro, que nadie puede quitarnos, nadie, aunque esté investido de la mayor facultad en esta Cámara. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. El artículo 136 dice: «Durante el debate, la Presidencia podrá admitir a trámite enmiendas «in voce» siempre que tengan por objeto subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales». Y si así lo entiende y así tiene el consejo unánime, pedido por la Presidencia, no es necesario que los Grupos Parlamentarios se pronuncien. Por lo tanto, todo aquello que posteriormente, señor Monge, quiera reclamar, utilice el método que crea conveniente, pero la admisión y debate de esta enmienda «in voce», la Presidencia cree que ha sido correcta. Y pasamos, si quiere usted, señor Cabasés, a la réplica.*

SR. CABASES HITA: *Sí, señor Presidente. Si me permite, dos puntualizaciones. La primera, yo desde luego lamento, no ha sido en absoluto intencionado el hecho de que no se haya distribuido el escrito, pero, en cualquier caso, vamos, era tal mi concepto de enmienda de evitar una incorrección en el texto que, en definitiva, ha sido una preocupación que no se me ha pasado por la imaginación. Y yo creo que el hecho de que la Presidencia así la haya considerado y así la haya admitido, pues, hace bueno por lo menos la confianza de que se estaba ante una enmienda puramente técnica.*

Y en cuanto a la otra razón argumental del Portavoz del Grupo Moderado, yo creo que no ha leído el texto, todo el texto, porque hay que tener en cuenta que el artículo 6.º contiene varios apartados, regula sistemáticamente distintas materias, y así como en la Ley dice muy bien, que dice: «La desafectación —en el punto 2— de bienes comunales con motivo de permuta se regirá por el siguiente procedimiento». En el punto 5 dice: «La desafectación para la transmisión del dominio a título oneroso o gratuito y para la permuta de terrenos que superen la pequeña parcela». Es decir, que está claro que, si aquí se está expresando cuál es el objeto de la permuta que debe requerir una Ley Foral, la otra permuta, la que hace referencia, no podría ser la de grandes, la de terrenos que superen la pequeña parcela; por lo tanto, la contradicción podría salvarse con una interpretación meramente sistemática del texto. En cualquier caso, yo creo que la enmienda lo único que hace es corregir técnicamente el texto y por eso se ha presentado. Nada más.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Cabasés. Pasamos a la enmienda 14 del Grupo Popular, de modificación de la letra d) y adición de la e). Señor Del Burgo, tiene la palabra por un tiempo de cinco minutos.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Gracias, señor Presidente. Señorías, estaba diciéndole al señor Presidente si me permitía acumular la defensa de la enmienda 14 y de la enmienda 16, porque tienen un contenido prácticamente semejante y la finalidad es la misma. De lo que se trata es de eliminar ciertos controles de oportunidad por parte del Gobierno, que nos parece que lesionan el principio de autonomía. Entiéndase no el principio constitu-*

cional de autonomía, sino el principio de autonomía municipal tal como, efectivamente, nuestro Grupo lo entiende. Principio de autonomía que exige, entre otras cosas, que los Ayuntamientos no se conviertan en subordinados jerárquicos del Gobierno de Navarra. Y es evidente que, tal como en este proyecto de Ley se han configurado los preceptos del mismo, los Ayuntamientos se van a situar como auténticos supeditados, como auténticos subordinados jerárquicos de la Diputación.

Cuando cualquier jurista o profesional del Derecho se asoma al estudio de una cuestión controvertida, es evidente que lo que trata de descubrir es si esa cuestión se acomoda o no al ordenamiento jurídico y la forma en que se produzca esa acomodación. Por consiguiente, al final, el jurista o el profesional del Derecho puede llegar a una conclusión y puede entender que la cuestión controvertida, en su opinión, no se ajuste al ordenamiento jurídico, sea un ordenamiento jurídico ordinario o constitucional. El hecho de que, por consiguiente, el jurista o el profesional del Derecho emita una opinión sobre la posible inconstitucionalidad o no adecuación a la Constitución de determinado asunto, no implica en absoluto que se trata de sustituir al Tribunal Constitucional, puesto que el Tribunal Constitucional, es el que tiene la última palabra. Pero al Tribunal se le ofrecen posiciones de parte y, como posición de parte, se puede perfectamente argumentar, sin perjuicio de que, como es natural, al final sea ese Tribunal el que dicte la última palabra.

Pues bien, en esta cuestión, nosotros tenemos un planteamiento de fondo que no ha sido resuelto todavía desde el punto de vista de la interpretación jurídica. Y es el alcance del artículo 46.3 del Amejoramiento del Fuero, donde se contiene una limitación evidente a la capacidad legislativa de Navarra. El artículo 46.3 es una obligación, es un imperativo a Navarra, para que acomode en todo momento su legislación municipal al principio de igualdad como mínimo de autonomía con el resto de los Ayuntamientos de España. Y, es evidente que, tal como está desarrollándose esta Ley, encontramos evidentes contradicciones con textos legales de régimen común. Por una parte, el señor Monge, nos ha dicho cómo la Ley de Bases de Reforma del Régimen Local no establece ninguna tutela respecto a la desafectación de los bienes comunales. Puesto que aquí establecemos esa tutela, podríamos entender legítimamente que nuestros Ayuntamientos están supeditados a un control que los Ayuntamientos de régimen común no tienen. Nos encontramos a continuación con el Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Con arreglo a ese texto, y recuerdo que en Comisión planteé el que se emitiese un dictamen sobre la incidencia que podía tener en lo que estábamos debatiendo, existen controles de oportunidad por parte del Gobierno que, en cambio, parece que no son muy congruentes con la propia Ley de Bases, pero ahí están. Y resulta que, si vamos a la Ley de Bases, nos encontramos con que en la Disposición Final 1.ª se autoriza al Gobierno para dictar en el plazo de un año las disposiciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Derogatoria 1.ª. Y además se da, según la Disposición Transitoria 1.ª, a esas disposiciones el carácter de normativa estatal básica, concretamente en el caso de los bienes.

He aquí una contradicción. Hay algún señor Parlamentario que ha debido decir, aquí no estamos haciendo nada de otro jueves, puesto que ya en el artículo 80 ó 79, no me acuerdo cuál es, ya se establece un control de oportunidad en materia de enajenación. Pues bien, apliquemos ese mismo criterio a toda la ley, porque nos encontramos con que en el artículo 75, ya habrá ocasión de hablarlo, se establece un sistema mucho más generoso, respecto a la autonomía, que el que se establece en el artículo 21 de este proyecto de Ley en lo que se refiere a los aprovechamientos comunales. Por consiguiente, aquí hay una necesidad, y sigue existiendo esa necesidad, de reflexionar sobre el verdadero alcance de este Decreto legislativo.

Como no se ha hecho, nosotros vamos a mantener el planteamiento de defensa a ultranza de la autonomía municipal, porque sí que tenemos una concepción dinámica del Fuero. Me ha gustado la intervención del señor Asiáin, porque me ha recordado otros momentos, cuando yo defendía esa misma tesis del no anquilosamiento del Fuero y del carácter dinámico del mismo. Y de que la Ley Paccionada es un punto de referencia y de partida, pero nunca un punto de llegada. Porque eso sería como asfixiar el propio Régimen Foral. Pues bien, si eso es así, es evidente que nosotros podemos progresar, al margen ya del 46.3 del Amejoramiento del Fuero, en el sentido de la autonomía, y aquí se han dicho y se han dado razones poderosas de por qué no se debe considerar a los Ayuntamientos como menores de edad y someterlos a la tutela de la Diputación.

Porque, cuando se habla de los derechos históricos, y me refiero concretamente a determinados controles de oportunidad que están en el Real Decreto paccionado de 1925 de acomodación del Régimen Foral al Estatuto Municipal, se olvida que en definitivas cuentas el artículo 46.3 del Amejoramiento lo que ha hecho es buscar un sistema de acomodación a la autonomía municipal, o de respeto a la autonomía municipal, distinto del que se encontró, como solución final, en el Decreto paccionado del 25. En el Decreto paccionado del 25, se dijo, como el Régimen de Navarra es muy incompatible en muchas cosas con el principio de

autonomía municipal, vamos a establecer dos cautelas. Y una de ellas, muy importante, era que cualquier norma jurídica con capacidad de obligar a los Ayuntamientos tenía que ser aprobada por un organismo, como el Consejo Foral, donde los Ayuntamientos tenían mayoría. No es el caso que nos ocupa en este momento. Y lo que se ha establecido en el Amejoramiento del Fuero, y ahí creo que se ha dado un salto hacia adelante, es decir, no vamos a armonizar mediante convenio el principio de autonomía sino establezcamos el listón, como se ha dicho aquí, de igualdad de autonomía, como mínimo, para los Ayuntamientos navarros.

Pues bien, seamos más progresistas todavía, reconozcamos a los Ayuntamientos navarros, ese nivel de autonomía, que en principio parecía que estaba reconocido en la Ley de Bases de Régimen Local para todos los Ayuntamientos de España, que después parece que no está reflejado en el Real Decreto legislativo de 1986, aunque éste es fruto de una Disposición Transitoria, que deberá ser sustituida por otra disposición definitiva. En cualquier caso, habremos dado un paso hacia adelante en el respeto a un principio, que es esencial, de nuestro Régimen Foral, aunque ha tenido manifestaciones diversas, que es el de autonomía de los Ayuntamientos.

Y eso no quiere decir, que no tengamos en consideración los intereses generales, y porque tenemos en consideración los intereses generales, proponemos en nuestras enmiendas la posibilidad del informe previo de la Diputación antes de adoptar ninguna decisión para que la Diputación tenga la oportunidad de manifestar su opinión sobre lo que pretende hacer el Ayuntamiento, y, en su caso, ejercer en su día, si fuera conveniente y necesario, el control de legalidad que le permite la ley. Pero no situarse en una posición de superior jerárquico de los Ayuntamientos, que es contrario a lo que nuestro Grupo entiende como principio de autonomía municipal. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Del Burgo. ¿Para turno a favor a las enmiendas 14 y 16, que el enmendante ha debatido conjuntamente? Sí, señor Alli. ¿Alguien más? Señor Alli. Señor Monge, también.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Señorías, vamos a apoyar estas enmiendas porque son coincidentes con las que ha sostenido nuestro Grupo tratando de eliminar los controles de oportunidad. Ya he expuesto anteriormente que esto lo hacíamos basándonos en nuestro concepto de autonomía, al margen de precedentes históricos, y también tengo que poner de manifiesto ahora, al margen de cuáles sean las cotas de autonomía municipal o los mecanismos de control que establezca la legislación en régimen común.*

No nos preocupa cuál sea ese margen. Sabemos que el artículo 46.2 de la LORAFNA nos establece un mínimo: nunca la autonomía de los municipios de Navarra deberá ser inferior a la que tengan los municipios en régimen común, pero eso es sólo un mínimo. El máximo será la autonomía que esta Cámara quiera dar a los municipios. De ahí que nosotros nunca, ni en el debate de Comisión, ni en este Pleno, hayamos puesto como término de comparación ninguna normativa de régimen común, ni la Ley de Bases, ni el texto refundido, ni el proyecto de Reglamento que ha elaborado el Gobierno, porque allá cada cual con el régimen que dé, sobre todo cuando éste es un régimen transitorio.

Nuestro punto de referencia no puede ser nunca un derecho transitorio que se da desde el Gobierno de la nación para regular la situación de interinidad que se va a producir hasta que cada Autonomía desarrolle la Ley de Bases de Régimen Local. Ni siquiera puede ser término de comparación válido el qué hagan en estas Autonomías. Podrá ser un punto de referencia, podrá ser, incluso, un argumento de autoridad, pero el Parlamento de Navarra tiene en este caso reconocida por el 46.1 del Amejoramiento la potestad de regular la autonomía municipal como quiera, y ahí es donde debemos ir. Ese es el planteamiento de futuro que nosotros pretendemos hacer.

En este sentido, no nos sirven, como digo, los argumentos de Derecho comparado, salvo cuando nos pudiesen ser utilizados como argumentos de autoridad. Que en régimen común mantengan en un texto refundido un viejo planteamiento de controles de oportunidad, basándose en el interés general en la transferencia de los bienes comunales, no nos sirve. Porque debemos ir en Navarra, entendemos que por delante de lo que hagan en otras esferas.

Si en un momento dado la Ley del 25 supuso una, por decirlo, consolidación de mecanismos históricos en contra de un principio sostenido, que no ejercido, en el Estatuto Municipal de Autonomía, hoy tenemos base normativa no sólo para regular lo que siempre ha sido patrimonio de Navarra en la materia local y en concreto de bienes, sino también en el concepto de autonomía. Y ése es un reto que tenemos y ese reto nos obliga a ir por delante y nunca a ir por detrás, al margen de lo que hagan en régimen común. Hay una cierta tendencia al uniformismo; creo que éste es un reto antiuniformista que tenemos, y por eso nosotros vamos a apoyar estas enmiendas, porque además son congruentes con las que hemos sostenido en relación con la misma cuestión. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Señor Monge, no sé si me había pedido, creo que sí.*

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, desde el escaño, si me lo permite. Para decir que*

vamos a apoyar estas enmiendas, aunque en realidad no encajan bien con la nuestra, pero dando por supuesto que la nuestra no va a prosperar, pues por agotar todas las posibilidades de aproximación a nuestras tesis. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. ¿Para turno en contra a las dos enmiendas? Sí, por parte del Gobierno, señor Asiáin.*

SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA (Sr. Asiáin Ayala): *Señor Presidente, señorías, me propongo intervenir brevemente al objeto de fijar la posición del Gobierno sobre la cuestión que se ha suscitado en torno a la adecuación o no del Dictamen que se está debatiendo al principio de autonomía local. Algunos de los intervinientes han considerado que el Dictamen no se adecúa a este principio y que, a su juicio, ello le hace infringir el precepto contenido en el apartado 3.º del artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento, lo que significaría tachar a este Dictamen dc inconstitucional. En otros casos, otros intervinientes, sin entrar en este debate o en esta materia de debate, han sostenido que políticamente estos controles son innecesarios, son inoportunos, son regresivos, o al menos poco progresistas.*

Analizando, en primer término, los argumentos de tipo jurídico, diré que tales razones, tales argumentos, parten, a mi juicio, de una interpretación extraordinariamente simplista del artículo 46, apartado 3.º, de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento. Porque, si a la hora de interpretar este apartado, se hace caso omiso de lo que establecen los apartados 1 y 2 de ese mismo artículo, resultaría que las Leyes de Administración Local de régimen común serían plena y totalmente aplicables a Navarra, siendo así, señor Presidente, señorías, que la propia Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985, determina, en su Disposición Adicional 3.ª, que sólo regirá en Navarra, en lo que no se oponga, y recalco estas palabras, al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento. Además de simplista, la interpretación, a mi juicio, es, pues, de dudosa foralidad.

A la hora de juzgar si el proyecto de Ley Foral de Comunales, que estamos debatiendo, respeta o no la autonomía local, hay que tener, como digo, en cuenta todos los apartados del artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento, que no voy a citar, porque son sobradamente conocidos por sus señorías. Pero es que, además, hay que tener en cuenta, como ya ha puesto de manifiesto el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, que, desarrollando el apartado 2 del artículo 46 del Amejoramiento, este Parlamento acaba de aprobar bien recientemente una Ley sobre el control del interés general por el Gobierno de Navarra de las actuaciones de las Entidades Locales. Y en esa Ley, aprobada unánimemente, hay un artículo 13 que señala que «El Gobierno de Navarra ejercerá, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes, el control del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra en materia de defensa, enajenación, cesión, permuta o gravamen de carácter real de los bienes y derechos pertenecientes a las mismas.

Asimismo ejercerá el Gobierno de Navarra el control del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales en los demás casos previstos en las leyes.»

Quiero finalmente resaltar, porque tiene su importancia, la doctrina constitucional respecto de la autonomía local. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre este tema en su sentencia ya citada esta tarde, de 2 de febrero de 1981, señalando, y voy a leer textualmente, porque tiene interés para lo que luego voy a tratar de demostrar, lo siguiente: «Fundamento jurídico 14.º. Los bienes comunales tienen una naturaleza jurídica peculiar, que ha dado lugar a que la Constitución haga una especial referencia a los mismos en el artículo 132, apartado 1.º, al reservar a la ley la regulación de su régimen jurídico, que habrá de inspirarse en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad y también su desafectación». Y sigue diciendo el Tribunal Constitucional: «Esta naturaleza jurídica peculiar y el hecho de que la intervención prevista en el artículo 192.3 y 4 —se refiere a la antigua Ley de Régimen Local—, se produzca en garantía de los vecinos —de los derechos de los vecinos, perdón—, y para controlar la procedencia de la desafectación de los bienes, da lugar a que tales preceptos no puedan considerarse opuestos a la Constitución».

Ciertamente que esta sentencia hace relación a una ley que ya no está vigente, pero no es menos cierto que en el Derecho sigue siendo válido el principio de que, a identidad de razón, identidad de solución. Y si el Tribunal Constitucional ha estimado adecuada a la Constitución una intervención de instancias ajenas a las Administraciones Locales, precisamente en garantía de los derechos de los vecinos, no hay ninguna razón, señor Monge, para suponer que, en el supuesto de que se plantease ante el Tribunal Constitucional la constitucionalidad de las intervenciones que aquí se están aprobando, fuese a resolver de diferente manera. (PAUSA.)

Queda claro, al menos a juicio del Gobierno, que las intervenciones previstas en este proyecto de Ley que se está debatiendo resultan plenamente adecuadas a la Constitución desde el punto de vista jurídico, y se justifican políticamente en que el patrimonio comunal desborda el interés específico de las Entidades Locales, para engrosar el interés general de la Comunidad Foral, cuya defensa co-

rresponde a las Instituciones Forales, a este Parlamento y al Gobierno de Navarra.

No quiero terminar, señor Presidente, señorías, sin dejar de resaltar las contradicciones en que incurren algunos de los Grupos que están interviniendo en contra del Dictamen aprobado por la Comisión correspondiente; contradicciones, digo, en relación con la posición que mantuvieron respecto del recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra.

En aquella ocasión, al debatir la Ley sobre el control de legalidad y del interés general de las actuaciones de las Entidades Locales de Navarra, se pretendía someter al control del Tribunal Administrativo de Navarra, órgano delegado del Gobierno de Navarra, y conviene recordar esta circunstancia, todos, absolutamente todos los actos de las Entidades Locales, mediante el mantenimiento del carácter preceptivo del recurso de alzada. Si estas tesis hubieran prosperado, la autonomía de las Entidades Locales de Navarra, no sólo sería notablemente inferior a la de las Entidades de régimen común, con la consiguiente infracción, según la argumentación que se viene sosteniendo, del apartado 3, del artículo 46, sino que se estaría manteniendo en Navarra, un control de legalidad que corresponde en última instancia a los Tribunales de Justicia.

Hoy, en nombre de la autonomía local, se están oponiendo algunos Grupos a la intervención del Gobierno de Navarra en el régimen de administración y disposición de los bienes comunales. Sin embargo, y con esto voy a terminar, señor Presidente, la contradicción es sólo aparente. Al defender ayer el carácter preceptivo del recurso de alzada y al oponerse hoy a la intervención del Gobierno de Navarra, precisamente en garantía del mantenimiento del patrimonio comunal, se produce una clara coherencia, la coherencia derivada de la decidida voluntad de estos grupos políticos de que nada cambie en nuestra Administración Local. Algo lógico cuando se profesan ideologías conservadoras, algo tan lógico como la oposición que desde quienes defendemos ideologías de progreso y de modernidad, o al menos así queremos que sean, nos opongamos a esta pretensión.

Y voy a terminar haciendo referencia a unas palabras que se han pronunciado aquí, poniendo en duda el carácter progresivo de la regulación que estamos haciendo por el simple hecho de que lo hagamos invocando preceptos de la Ley Paccionada o del Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925. El Grupo Socialista tiene claro que, si una posición es o no progresista, no depende tanto de la antigüedad de las leyes en que pretenda fundarse, sino de si objetivamente lo es. Y para nosotros está claro que poner cautelas y garantías para que se mantenga la integridad del patrimonio comunal, es una posición más moderna y más progresista que la de quienes, so pretexto de defender la autonomía local, quieren establecer una regulación que la pone en riesgo. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Asiáin. ¿Para turno en contra? Señor Cabasés.*

SR. CABASES HITA: *Muchas gracias, señor Presidente. Es absolutamente imposible no tener que acudir a esta tribuna para reiterar conceptos que quizá ya se han dicho con anterioridad, pero, en cualquier caso, la reiteración también de las posiciones de los Grupos enmendantes y de las defensas de sus enmiendas exige este tipo de intervenciones.*

Y voy a ser breve, y voy a intentar precisar nuestro concepto. Se hace alusión al artículo 46.3 del Amejoramiento, en lo que se refiere a que «Los Municipios de Navarra gozarán, como mínimo, de la autonomía que, con carácter general, se reconozca a los demás Municipios de la Nación». Bien, está claro que ese apartado 3 está resuelto a través de lo dispuesto en el texto refundido y merced a la propia cita que hacía el señor Del Burgo de la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley de Bases de Régimen Local. Por lo tanto, ahí se establece cuál es la legislación básica, legislación básica que se ha leído expresamente al leer el artículo 78 y que queda zanjado en lo que se refiere a que los Municipios navarros no van a tener menos autonomía que los del Estado.

En segundo lugar, está ya el criterio que hay que establecer en el marco de esta Ley Foral. Pues bien, para nosotros debe ser materia reservada la Ley Foral, el tratamiento de la figura singular de la desafectación de los comunales. Porque entendemos que vulnera el principio de legalidad, que también se establece a través de la Ley, que siempre históricamente se ha establecido a través de normas de carácter general con vigencia para toda Navarra y que, por lo tanto, en esa regulación de la Ley debe contemplarse algo que aquí se está planteando como si fuese lo de todos los días, que es las facultades que derivan en la desaparición de los bienes comunales mediante actos de disposición, mediante los actos de desafectación.

Nosotros entendemos que eso es lo singular, y esa es una materia que reservamos precisamente a autorización, en unos casos del Gobierno, y en otros casos del Parlamento, porque entendemos que tenemos la obligación de preservar los bienes comunales y que no corresponde a la autonomía de los Ayuntamientos el decidir la supresión de ese carácter de bienes comunales, la desaparición, en definitiva, del conjunto del patrimonio comunal.

Por lo tanto, queda claro nuestro criterio, que no estamos considerando la autonomía municipal, sino estamos estableciendo un criterio de cómo dar tratamiento a los comunales. Si el hecho de que sean los Ayuntamientos los que dispongan de los

comunales para desafectarlos y después venderlos, supone vulnerar la autonomía municipal, asumimos esa posición política. Nosotros, en definitiva, creemos que es nuestra obligación, antes que plantear esto como defensa de la autonomía municipal, plantear la defensa de los bienes comunales, y desde luego consideramos que debe hacerse en el marco de esta Ley, y tal y como se establece en el texto del Dictamen.

En tercer lugar, corresponde a las Entidades Locales, y eso sí que es regular la autonomía de los Ayuntamientos, en los actos de disposición en relación con el disfrute de los bienes comunales. Esa es la competencia que corresponde. El normal tratamiento de los bienes comunales es para que sean aprovechados por los vecinos, y esa es una materia que corresponde regular, a través de las correspondientes ordenanzas, a las Entidades Locales. Pues muy bien, así lo vamos a establecer en la Ley. Y lo vamos a hacer sujeto exclusivamente a unas bases, y esas bases son aquellas que no discriminen a los navarros en razón del lugar en el que vivan. Ese es el único criterio que nosotros vamos a establecer a la hora de restringir las facultades de los Ayuntamientos en orden a aprobar su respectivas ordenanzas, regulando el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales. Pero quede bien claro que nuestro criterio de la defensa de los bienes comunales, está planteado en que se requiera en unos casos la autorización del Gobierno y en otros casos ley foral, porque no estamos aquí invadiendo o no la autonomía municipal, sino defendiendo los comunales, que es, en definitiva, el objeto de esta Ley y el objeto del artículo 6.º de esta Ley.

Ahora bien, si se considera que, por defender los comunales, se está vulnerando la autonomía de los Municipios, pues, nosotros asumimos ese criterio. Nosotros vamos a defender los comunales por encima de la autonomía de los Municipios, algo que no vamos a hacer en lo relativo al aprovechamiento. En lo relativo al aprovechamiento, vamos a establecer exclusivamente las bases, repito, que eviten la discriminación entre los navarros, según el lugar en el que vivan. Esa es nuestra posición con respecto a este artículo. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Cabasés. Su turno de réplica, señor Del Burgo.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Gracias, señor Presidente. Señor Presidente, necesariamente tengo que hacer referencia a la intervención del representante del Gobierno. Hay dos cuestiones en las que he de discrepar, una de ellas es en la interpretación del artículo 46 del Amejoramiento del Fuero, que desde luego no se ajusta a la realidad pactada en ese artículo 46, nos guste o no esa realidad.*

Lo cierto es que en ese artículo se pretende, por una parte, que Navarra conserve las facultades y competencias que ostenta con arreglo a la Ley Paccionada y todas sus disposiciones complementarias. Se pretende mantener el ejercicio por la Diputación del control de legalidad y del interés general, pero se establece un límite, un límite que imperativamente se impone al desarrollo legislativo de nuestra autonomía en materia de Administración Local, que es el que los Municipios de Navarra gozarán como mínimo de la autonomía que con carácter general se reconozca a los demás Municipios de la Nación. Y eso obliga necesariamente a hacer un proceso de reflexión cada vez que se adopte alguna medida en el ámbito del Régimen Local navarro, para decir si, como consecuencia de esta legislación que en ese momento estemos aprobando, se reconoce a los Municipios de Navarra como mínimo el mismo nivel de autonomía que los Municipios de la Nación. Y si la conclusión es que no se reconoce habremos infringido el Amejoramiento; si la conclusión es que se reconoce el mismo nivel de autonomía, no habrá ningún problema.

Yo creo que, en este caso concreto que estamos debatiendo, aquí hay un problema de interpretación jurídica: en la Ley de Bases de Régimen Local, no hay controles; el texto refundido, mantiene controles. En este momento, el Gobierno navarro podría sustentar legítimamente que, desde el punto de vista de este artículo 46.3, con invocación del texto refundido, el proyecto se adecúa al nivel mínimo de autonomía que con carácter general ha de respetarse. Lo que no ocurre con otros preceptos de esta Ley, como tendremos ocasión de comentar.

Segunda cuestión, contradicción entre el principio de autonomía que nosotros mantenemos en esta Ley, con nuestra posición en relación al Tribunal Administrativo. Parece mentira, señor Asiáin, que haga este tipo de argumentación, que yo me atrevo de calificar de enormemente demagógico. Porque usted sabe muy bien, como jurista que es, que el Tribunal Administrativo ejerce el control de legalidad, y el ejercicio del control de legalidad no implica lesión, en absoluto, del principio de autonomía, porque para lesionar el principio de autonomía, y lo dice el Tribunal Constitucional en esa sentencia que tantas veces se ha citado aquí, es indispensable que para la adopción de la decisión, exista un previo control o tutela de la Administración comunitaria o de la Administración estatal. Y en el control de legalidad que ejercita el Tribunal Administrativo no queda afectada ninguna competencia del Ayuntamiento. El Ayuntamiento ejerce legítimamente su función, adopta su acuerdo y únicamente se establece un sistema de control específico, que se interpone entre los Tribunales y el sistema propiamente municipal. Pero el Tribunal, en absoluto, previamente a la decisión municipal la condiciona. Lo único que analiza el

Tribunal es si se adecúa o no se adecúa a la legalidad. Y además, no se hable de progresismo, puesto que lo que se ha hecho es lo contrario al progresismo. Porque si, efectivamente, progresismo es suprimir el Tribunal Administrativo, haber tenido la valentía de suprimirlo, más dejar que el Tribunal Administrativo actúe en función de que un administrado, es decir, el ciudadano, quiera someter al Ayuntamiento a un control, que, según el señor Asiáin, viola el principio de autonomía municipal, es evidentemente un despropósito. Si es que no lo ha dicho así, yo así lo he entendido. De manera que dejemos las cuestiones de progresismo.

Cuando en esta misma tribuna nuestro Grupo defendió la enmienda a la totalidad, creo recordar que el señor Consejero de Agricultura dijo que estaba totalmente de acuerdo con los principios que nosotros defendíamos en relación al tema de comunales. Si sus señorías tienen el Boletín Oficial del Parlamento, en el número 7, del 11 de febrero, ahí están contenidos. Son principios que desde luego son tan progresistas o más que los que pueda tener el Partido Socialista. Porque, entre otras cosas, lo que va a ocurrir con esta Ley es que no se va a cambiar nada, es decir, que en definitivas cuentas el régimen jurídico de los Ayuntamientos navarros va a ser exactamente el mismo o parecido al que hasta este momento tiene, es decir, de supeditación a un órgano político que es la Diputación. Supeditación que ya tenía en otras épocas, y no me refiero a las épocas pasadas, para que no se diga que era una institución no democrática la que podía controlar los Ayuntamientos, sino a otras épocas desde 1841. Y esa supeditación no sirvió para que los Ayuntamientos cumplieran con todos sus deberes y no sirvió para evitar el expolio, que evidentemente se ha producido en muchos lugares en los comunales. Y que todos, desde luego nuestro Grupo, somos los primeros interesados en que se corrija. Gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias. Y pasamos...*

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Sí, señor Monge.*

SR. MONGE RECALDE: *El Vicepresidente del Gobierno ha agotado un turno al hilo de una enmienda presentada por el señor Del Burgo. Pero resulta que, en su intervención, se ha permitido rebatir argumentos de otra enmienda presentada por mi Grupo anteriormente. Yo creo que éste es el supuesto contemplado en el artículo 80, número 7, y que, a juicio de la Presidencia, espero me corresponda un turno de réplica.*

SR. PRESIDENTE: *Bien, en la segunda parte del 80.7 dice, si «su intervención —se refiere a algún miembro de la Diputación, del Gobierno—, podrá dar lugar a réplica, si —este condicional— respondiese a algún orador y reabrir el debate si, a juicio de la Presidencia, se introdujesen novedades en la materia debatida». Señor Monge, en un minuto podría contestar al señor Asiáin. Nuevamente tendría que dar al señor Asiáin, pero a ver en un minuto, señor Monge, a ver si es posible.*

SR. MONGE RECALDE: *Pues le voy a proponer a su señoría, entonces, que me permita intervenir en el texto y contestar a esa...*

SR. PRESIDENTE: *De acuerdo.*

SR. MONGE RECALDE: *... y así abreviamos.*

SR. PRESIDENTE: *El texto, desde luego, lo tiene usted a su disposición, cuando llegue la ocasión, y tendrá la habilidad correspondiente, cómo no, señor Monge. Pasamos a la enmienda 17; se refiere al apartado 4 del artículo 6.º, de Unión del Pueblo Navarro.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Si me permite, desde el escaño. Se trata de una enmienda técnica en cuanto en el párrafo 4, del artículo 6, se hace referencia a que, en los casos de expropiación forzosa de bienes comunales, se regirán por la legislación vigente en la materia. Entendemos que es innecesaria, porque la legislación vigente en materia de expropiación forzosa, que es una legislación que afecta a todo el ámbito del territorio nacional, afectará a los procedimientos expropiatorios, se diga o no se diga en el texto que se dictamina, y entendemos que es una remisión innecesaria y superflua. Muchas gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. ¿Turno a favor para esta enmienda 17?* (PAUSA). *¿Para turno en contra?* (PAUSA). *Señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *Sí, señor Presidente. Brevísimamente para decir que el señor Alli tiene toda la razón, en aras, sobre todo, al principio de integración normativa, y que, en aplicación de dicho principio, debiéramos votar que sí a esa enmienda número 17, pero precisamente porque la Ley no la hacemos sólo para nosotros, sólo para expertos en Derecho, y que hay que hacerla comprensiva a todos los ciudadanos, pues, creo que, en aras al principio, no ya de integración normativa, sino de claridad, porque comienza el artículo 6 diciendo: «Sólo cabrá la desafectación...» y por lo tanto, creo que, en aplicación de ese principio de claridad, conviene decir algo respecto del tema de la expropiación, aunque sólo sea una práctica remisiva a la Ley, a la legislación que en la materia existe.*

Precisamente por estas razones, y en aras al principio de claridad, nuestro Grupo entiende que es mejor dejar ese apartado tal y como está, aunque, desde un punto de vista de técnica jurídica, efectivamente, sería improcedente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias. Señor Alli, su turno de réplica.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. En primer lugar, agradecer al Portavoz socialista que reconozca que es correcta técnicamente nuestra enmienda. La pena es que no saque todas sus consecuencias, porque del mismo modo que se quiere hacer aquí una labor informativa para que sepan las Entidades Locales cuál es la legislación vigente, se podía hacer en todo este artículo, cuando se remite a los quórum, diciendo que el quórum se computará conforme a lo que disponga la legislación de Régimen Local o los reglamentos que la desarrollen; y cuando se hace referencia a publicación de edictos, también se podría decir que se harán conforme a las normas de procedimiento, etcétera. Sería una continua remisión a otros textos legales que hay que entender que se integran porque el ordenamiento, aunque algunos no lo crean, tiene una unidad. Muchas gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Pasamos a las enmiendas 18 y 19, se refieren al apartado 5 del artículo 6. Señor Alli, ¿las acumula las dos, señor Alli?, ¿sí?, ¿no? De acuerdo, no se puede. La enmienda 18 primero.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente Yo qué más quisiera que, ante esa sugerencia del señor Presidente, acumular las enmiendas 18 y 19, pero realmente mi posibilidad de acumular se limita a la 18, porque la 19 es del Grupo Popular...*

SR. PRESIDENTE: *Así es.*

SR. ALLI ARANGUREN: *... y realmente pertenece a otro Grupo. Otra cosa es otra cosa. Muchas gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Así es, otra cosa. La 18, pues.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Bien, la enmienda 18 está referida a un párrafo en el que se está planteando el que los actos de desafectación para la transmisión a título oneroso, gratuito y permuta, se realicen a través de una Ley Foral. En su día, y no quiero insistir en los aspectos que se plantearon en la Comisión, sostuvo nuestro Grupo, tal y como dice el fundamento de la enmienda, que es desproporcionado, hay aquí un error, pero que, en definitiva, el concepto es el mismo, es desproporcionado y está fuera de lugar y atenta a un principio que parece elemental, que es el de la división de poderes, que para actos en relación con el patrimonio de la Administración y en concreto de la Administración Local tenga que ser una Ley votada en este Parlamento.*

Se nos argumentó en su día que ya en la Ley de Patrimonio de Navarra existe regulada la posibilidad de que para la enajenación de determinados bienes en función de una cuantía económica, esto deba hacerse por una ley de este Parlamento, y es que no cabe la comparación. Aun cuando un ilustre o el ilustre Vicepresidente del Gobierno de la Nación enterró, no hace mucho, a Montesquieu y al «Espíritu de las leyes», y evidentemente no hacía falta que el señor Guerra lo hubiese enterrado, porque ante algunas actuaciones, si el propio Montesquieu hubiese resucitado, se hubiese enterrado él mismo, pero además cabeza abajo para tener más dificultades de salir. Pues bien, el principio de división de poderes es cierto que no está plasmado como tal en la Constitución, pero no es menos cierto que es algo que va implícito en el propio régimen constitucional occidental. Pues bien, entiendo que choca el principio de división de poderes, el que para un acto del Ejecutivo y del Ejecutivo local, tenga que ser la Cámara Legislativa, que tiene como misión dictar leyes, pero no controlar a los actos de la Administración Local, quien tenga que dictar una ley.

Los controles que esta Cámara puede tener son sobre el Gobierno, y son controles políticos; y si en un momento dado la Ley de Patrimonio estableció que para actos de disposición sea una Ley Foral, del mismo modo que está en la Ley de Patrimonio del Estado, porque aquí se suele tomar siempre muy al pie de la letra los modelos que nos vienen dados, eso es para dar un control sobre un acto del Gobierno. Pero ni en la legislación de régimen común, ni en ninguna legislación que yo conozca, los órganos legislativos a nivel nacional o autonómico tienen atribuida la misión de controlar a través de una ley los actos de la Administración Local.

Podremos discutir cuál es el concepto que manejamos de autonomía local, pero está claro que, cuando se trata de controlar los actos de la Administración Local, se producen dos mecanismos, o el control de legalidad o el control de oportunidad. El control de legalidad en manos de los tribunales, admitido también por el Tribunal Constitucional en la misma sentencia del 81, que puede haber controles de legalidades de esferas administrativas o autonómicas, o se produce el control de oportunidad en la Administración autonómica hoy en el modelo. Pero ya me gustaría, señorías, que me citasen un ejemplo en que ese control se realiza desde el órgano legislativo de la Comunidad Autonómica o de las Cortes o de la Cámara Legislativa correspondiente. Eso no ha ocurrido, señorías, ni en Francia, por poner un ejemplo de control y de estructura jerarquizada. Será un control del Ejecutivo, pero nunca de la Asamblea Nacional; no está la Asamblea Nacional para eso, no están las Cortes para eso y no está este Parlamento para eso. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli.*

¿Para turno a favor a la enmienda 18? (PAUSA). *¿Para turno en contra? Señor Asiáin y señor Cabasés. Señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *Señor Presidente, señorías, no sé lo que ocurrirá en Francia y con la Asamblea Nacional, pero lo que sí tengo claro es que, entendiendo el patrimonio comunal como un patrimonio colectivo, y tratándose como se trata en este apartado 5 de la transmisión del dominio a título oneroso o gratuito y para permuta de terrenos que superen la pequeña parcela, en definitiva, estamos contemplando los supuestos de grandes extensiones de comunales, bueno es, entiende este Grupo Parlamentario, la intervención del Parlamento mediante una ley.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Asiáin. Señor Cabasés.*

SR. CABASES HITA: *Sí, señor Presidente. Si me permite muy brevemente, desde aquí. Creo que es necesario el hacer algunas precisiones. En primer lugar, que no estamos hablando de bienes del patrimonio de las Entidades Locales, diferencia sustancial con el criterio que ha defendido el Portavoz del Grupo de UPN, sino hablando del patrimonio comunal y regulando un procedimiento para la desafectación. Es decir, que no se trata tampoco de ningún control por parte del legislativo de actos de los Ejecutivos locales, sino que se trata de establecer cuáles son las reglas del procedimiento para que se produzca un determinado acto, que es el de desafectación de los bienes comunales.*

Pues bien, en ese procedimiento se establece la necesidad de una Ley Foral previa para que se dé la desafectación. Y yo creo que eso no supone controlar a los Ayuntamientos, porque la Ley no es ningún control, la Ley se dicta como norma de obligado cumplimiento para todos los ciudadanos y, en definitiva, no trata de controlar actos de Ejecutivos locales, sino trata de establecer normas de carácter general para que se apliquen. Por lo tanto, la enmienda, desde luego, no se justifica con la defensa que se ha hecho de la misma, y ya no voy a volver a reiterar los criterios que nosotros hemos apuntado a la hora de determinar que la exigencia de la Ley Foral es el establecer, vamos, y por lo menos es nuestro criterio, estamos estableciendo un criterio en el procedimiento, estamos ya estableciendo un sistema procedimental que evite lo que ha ocurrido hasta ahora, y que yo creo que se ha denunciado por todos los Portavoces, referido a la excepcionalidad de la desafectación del patrimonio comunal.

Como nosotros consideramos que se debe defender el patrimonio comunal, la mejor garantía de defensa es que la representación de los navarros, es decir, este Parlamento, mediante una Ley, desafecte esos bienes porque considere que, efectivamente, es necesario para el conjunto del patrimonio comunal el hacerlo así. De otra manera, bueno, si estuviésemos hablando de bienes del patrimonio de las Entidades Locales, es evidente, que nosotros no exigiríamos nunca el que hubiese una Ley previa del Parlamento. Nada más.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Cabasés. Su turno de réplica, señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. El texto dictaminado nos habla, señor Cabasés, de que para estos actos se aprobará por una Ley Foral. Y aprobar es un acto que tiene la naturaleza de atribuir eficacia a la decisión municipal, es decir, habrá previamente una decisión municipal, y esa decisión municipal sólo será eficaz si este Parlamento lo aprueba a través de una ley; es decir, no está posibilitando que la Administración lo haga, eso sería una autorización. Está confirmando o no confirmando, a través de una Ley Foral, la decisión municipal. En este caso, como el Municipio no tiene posibilidad de acudir directamente, lo tendrá que hacer vía al Gobierno de Navarra y será el Gobierno de Navarra quien propondrá a la Cámara una ley foral en este sentido, con lo cual nos vamos a encontrar con que va a haber realmente dos mecanismos de control: uno, el mecanismo de control de la conformidad del Gobierno para hacer la proposición de ley o para hacer el proyecto de ley, y otro, lo que la Cámara decida.*

Dice el señor Asiáin que al Grupo le parece que es bueno; puede ser bueno, justo, equitativo, saludable, lo que hay que ver en un proyecto de ley es si esto tiene alguna racionalidad; es decir, a ver si esto no supone una aportación tan valiosa al Derecho Constitucional comparado que nos vayamos a afamar por ser la primera Comunidad que legisla de tal forma que ya no sólo no nos basta con el control que el Gobierno de Navarra realiza sobre las decisiones municipales, sino que exigiremos que sea una ley de la Cámara.

Yo creo, señorías, que, si esto se aprueba tal y como viene, y tiene todos los visos por la postura de los Grupos, realmente nos vamos a afamar. Hombre, no es malo que esto ocurra, hay quien suele citar una frase de Shakespeare en una obra que dice que algún día Navarra será la admiración del mundo, y creo que ha llegado el momento, por lo menos en el ámbito del Derecho Constitucional y del Derecho comparado, vamos a ser la admiración del mundo. Porque por primera vez, que yo sepa, y nadie me ha rectificado, a través de un Parlamento autonómico se va a controlar un acto de disposición sobre los bienes de los Municipios, evidentemente, después de que lo controle el Ejecutivo. Y esto sí que ya rompe todos los esquemas, no sólo de la división de poderes, sino ya el de la autonomía municipal, porque en este caso la autonomía municipal no está en el principio de legalidad, no

está en que se acomode a un procedimiento que se le marca a través de una ley, sino que está en la ley misma.

Por tanto, será el Legislativo quien defina en estos casos cuándo un Municipio va a tener o no autonomía, o lo que es lo mismo, la autonomía se va a producir acto por acto y por una Cámara de orden político. No va a ser un control de oportunidad al interés general. Va a ser un control de decisión política que estará en función de la composición y de la variación que tenga la Cámara. Esto, desde luego, se prestará a múltiples comentarios doctrinales y, ya que en otros casos nos han conocido a los navarros por actitudes poco intelectuales, por lo menos a través de esto haremos una aportación valiosa, y qué duda cabe, igual hay hasta quien nos copia, y entonces, evidentemente, podremos decir que el control legislativo de la disposición sobre el patrimonio de las Administraciones Locales ha sido una aportación que ha hecho Navarra al Derecho comparado; algo es algo. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Y pasamos a la enmienda, a la última enmienda del artículo, largamente debatido, el 6.º, la enmienda 19. Luego entraremos en el texto. Que es del Grupo Popular. Sí.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Señor Presidente, si me permite, desde el escaño. Habida cuenta que el contenido de la enmienda es semejante, por lo menos en cuanto a finalidad que pretende, que la que acaba de debatirse, no es bueno reproducir de nuevo el debate. Y por consiguiente, nuestro Grupo la da por defendida.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias. ¿A favor de esta enmienda 19?* (PAUSA). *¿En contra?* (PAUSA). *Señor Cabasés.*

SR. CABASES HITA: *Sí, señor Presidente. Yo quisiera que los navarros no nos afamásemos a la hora de establecer estos requisitos por equivocar los términos, porque, en definitiva, cuando estamos hablando de bienes del patrimonio comunal, no estamos hablando de bienes de las Entidades Locales, y quizá el señor Alli se ha confundido en la votación de la enmienda del Grupo Moderado, cuando hablaba de trasladar también a los Entes locales el dominio de los bienes comunales. Como nosotros hemos establecido un criterio bastante claro en relación al procedimiento de desafectación, considerándolo como algo singular, es por lo que nos oponemos también a la enmienda del Grupo Popular, puesto que, en definitiva, está prácticamente exigiendo el mismo planteamiento que planteaba en su momento la enmienda del Grupo de UPN. Nada más.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Cabasés. Sí tiene réplica, sí, señor Del Burgo.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Sí, señor Presidente, si me permite también, desde el escaño. Para decir que a mí me gustaba más el señor Cabasés del año 1983 —creo que aquí ha habido un retroceso—, cuando él escribía que una materia como la de los comunales se debe regular desde una Ley de bases, que deje su desarrollo en manos de los Entes locales, dada la diversidad de usos de los bienes, naturaleza y costumbres que hay en Navarra. Yo suscribo rotundamente tal frase, porque viene a cuento, señor Presidente, ya que parece bastante incongruente el exigir una ley foral para un acto que debería quedar en manos de los Entes locales de Navarra. Muchas gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Del Burgo. Y debatidas las enmiendas, abrimos el debate al texto del artículo 6.º ¿Para turno a favor?* (PAUSA). *Señor Cabasés.*

SR. CABASES HITA: *Sí, señor Presidente. Yo creo que el defender el artículo 6.º, tal y como viene en el Dictamen, con la modificación prevista en la enmienda «in voce», precisamente está ratificando esas palabras mías del año 83. Porque ya he dicho antes bien claramente que no estamos aquí más que estableciendo un sistema excepcional sobre los comunales, que es cuando dejan de serlo. Pues bien, nosotros para que los comunales dejen de serlo, exigiremos una ley foral, porque no podemos pasar más arriba. Quizá nuestro propio planteamiento sería el ni siquiera admitir esa posibilidad. Pero, en cualquier caso, se puede admitir, siempre que la voluntad mayoritaria de los representantes del conjunto del pueblo de Navarra así lo decida.*

En cualquier caso, el regular en esta Ley es lógico, puesto que se trata de una Ley que regula los comunales, y hace un momento he intervenido y he dicho, precisamente, que nuestro criterio es que lo excepcional, es decir, la desafectación de los bienes comunales debe ser materia reservada a ley foral y que requiere un procedimiento que ya está establecido. Y que las Entidades Locales son las competentes para ejercer las actividades relativas a lo que en esta propia Ley estamos definiendo como normal de los bienes comunales, según su concepto, que es el aprovechamiento y disfrute.

Pues bien, en eso estamos volviendo a ratificar el criterio al que hacía alusión el señor Del Burgo, leyendo un escrito mío al parecer del año 83. Y he dicho antes, creo que expresamente, que nosotros lo único que íbamos a hacer era establecer aquí unas bases para evitar la discriminación entre navarros en función del lugar en el que vivan. Eso no solamente no contradice, sino que confirma lo que yo dije el año 83. Y espero que al señor Del Burgo le guste el señor Cabasés actual, porque está diciendo lo mismo que en el año 83.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Ca-*

basés. ¿Para turno en contra? Señor Monge y señor Del Burgo. Señor Monge, tiene la palabra.

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, señorías, naturalmente que nos oponemos al texto del artículo 6.°, tal como ha quedado después de su paso en Comisión, porque en el mismo la forma de defender los comunales que se utiliza es la de cargar las tintas sobre las tutelas de la Diputación. Y, a nuestro juicio, este procedimiento no es el adecuado, al margen de que pueda ser contrario a la filosofía política que nosotros sustentamos, que efectivamente lo es.*

Nos parece que es mucho más eficaz para la defensa de los comunales, en lugar de tanta cautela, tanta autorización y tanto permiso, el reconocer mediante la Ley, la facultad que tienen los vecinos de impugnar los actos del Ayuntamiento, cuando no vayan a favor de la defensa de esos comunales. Y para la desafectación, la voluntad de los vecinos expresada en el desuso, es decir, en el desinterés por ese derecho, es a nuestro modo de ver el requisito más importante.

Y saliendo al paso de las afirmaciones que ha hecho el señor Vicepresidente del Gobierno, vuelvo a repetir que, aunque la Ley de Régimen Local diga que se aplica en Navarra, salvo en lo que se contradiga con el artículo 46, es precisamente en ese artículo 46, número 3, donde se establece el listón mínimo de autonomía. Y es porque allí se establece el listón mínimo de autonomía por lo que la sentencia del año 81 del Tribunal Constitucional no nos sirve para medir si nuestros Ayuntamientos están a la altura de los del régimen común o no, porque el Tribunal Constitucional está analizando la autonomía que tienen los Ayuntamientos del régimen común en el marco de la Ley de Régimen Local, hoy desaparecida. Y tendría, por tanto, que plantearse o suscitarse ante el Tribunal Constitucional una disputa acerca de si la autonomía que hoy tienen con la Ley del 85 los Ayuntamientos del régimen común es superior o no a la que tienen los Ayuntamientos después de esta Ley. Y mientras esa sentencia no salga, a mí no me sirve la anterior, porque, como ha dicho muy bien el señor Alli, efectivamente, a la luz de la Constitución, caben esas cautelas o no caben, pero no son obligatorias, señor Vicepresidente del Gobierno.

Lo que no voy a hacer en modo alguno, aunque usted me lleve a ese terreno, es establecer una competición entre usted y yo, a ver quién es más progresista. Porque mire usted, para ustedes las tutelas, los permisos, las autorizaciones y, en resumen, el intervencionismo, es equivalente a progreso; y, desde nuestra filosofía, el establecer limitaciones, las máximas posibles a ese intervencionismo del Estado, es auténtico progresismo. Y por tanto, limitémonos a constatar dónde nos movemos cada uno. Desde luego, mi Grupo, en contra de todo lo que sea autorización, permiso, cautela o intervención, porque, con ello, lo que se logra es que el ciudadano español y el ciudadano navarro, en lugar de sentirse gobernados, se sientan vigilados, que es lo que está sucediendo hoy día. Gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. Adelante, señor Asiáin.*

SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA (Sr. Asiáin Ayala): *Sí, el señor Monge ha reabierto el debate y ha terminado su intervención señalando, aun sin querer señalarlo naturalmente, que su posición es más moderna o más progresiva o más progresista que la que sostiene el Gobierno. Simplemente diré que aquí estamos discutiendo de autorizaciones, de controles, de permisos, de intervenciones, en definitiva, no respecto de los particulares, no estamos aquí molestando, vigilando, ni controlando a los particulares, sino estableciendo controles o intervenciones que tienen por objeto garantizar la integridad del patrimonio público. Nada más, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Asiáin. Su turno en contra, señor Del Burgo.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Sí, señor Presidente, estamos en el turno en contra del artículo 6.°, en su conjunto, ¿verdad?, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Sí, sí, así es.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Bien, me voy a referir, fundamentalmente al punto 5 del artículo 6.°, porque, tal como está redactado, parece bastante incompatible con esa voluntad de tratar de defender a toda costa a los comunales. Porque en el artículo 3.°, en el número 3.°, la desafectación para venta de pequeñas parcelas, pues, requiere un trámite, entre cosas un acuerdo inicial por mayoría de dos tercios, lo cual es un quórum bastante reforzado que es el que, en definitivas cuentas, queríamos nosotros introducir en el número 5. Pero aquí nada se dice de cuál es el procedimiento, ni se dice cuál es el quórum, ni se dice nada de nada. Se dice sencillamente que, la desafectación en los casos no contemplados en los números anteriores y para la permuta de terrenos que supone la pequeña parcela, basta con la Ley Foral.*

¿Es esa una cautela de garantía mayor que la de exigir mayoría de dos tercios en un Ayuntamiento? Pues, a mí, señores, me parece que no. ¿Por qué? Porque una Ley Foral aprobada por mayoría simple, en virtud de un acuerdo municipal de mayoría simple, cuando coinciden las mayorías simples en el Ayuntamiento y en el Parlamento, es bastante menor cautela, menor garantía que el exigir el requisito de aprobación por ley de Ayuntamiento por mayoría de dos tercios. Nada más, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Del Burgo. Y atención señorías, que, finalizado el lar-*

go debate del artículo 6, pasamos a una serie de votaciones. Por tanto, un momento de paciencia y de atención (PAUSA). *En primer lugar, señorías, y un momento de atención y de silencio. Votamos la enmienda número 12 de Unión del Pueblo Navarro, de modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 6.º. Comienza la votación* (PAUSA). *Por favor, yo rogaría que en las votaciones se guardase silencio. Resultado, señor Secretario, terminada la votación.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 14; en contra, 22; abstenciones, 6.*

SR. PRESIDENTE: *Por tanto, no ha sido admitida, ha sido rechazada la enmienda número 12. Y pasamos a continuación a la votación de la enmienda «in voce» número 3 del Grupo Moderado, de sustitución de los apartados 2 y 3. Comienza la votación* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario Primero, terminada la votación.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 18; en contra, 22; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido rechazada, asimismo, la enmienda «in voce» número 3. Y pasamos, a continuación, a la enmienda admitida «in voce» y considerada de corrección técnica, con las modificaciones expresadas, y que esta Presidencia ha dado lectura, tanto en el apartado 2 como en el apartado 3, que dice, «La desafectación para venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte de la Entidad Local de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión o el gravamen, que en todo caso serían opciones preferentes». Votamos la enmienda «in voce» de corrección técnica. Comienza la votación* (PAUSA). *Resultado de esta enmienda «in voce», señor Secretario Primero.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüs): *Votos a favor, 22; en contra, ninguno; abstenciones, 20.*

SR. PRESIDENTE: *Por tanto, ha sido admitida la enmienda «in voce» de corrección técnica. Y pasamos a la votación de la enmienda número 14. Yo creo que se pueden votar, si le parece, señor Del Burgo, la enmienda número 14 y 16, son del Grupo de ustedes y han sido debatidas conjuntamente. ¿Le parece bien? Me indican que la 14 está votada, yo creo que no, yo creo que no. Bien, votamos la 14 y la 16 conjuntamente. ¿Les parece? Adelante* (PAUSA). *Terminada la votación, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 18; en contra, 22; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Han sido rechazadas las enmiendas números 14 y 16. Y pasamos a la votación de la enmienda número 17, que pertenece a Unión del Pueblo Navarro, al apartado 4, del artículo 6, con el cual estamos. Votamos la enmienda número 17* (PAUSA). *Terminada la votación, resultado.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 14; en contra, 25; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido rechazada, asimismo, la enmienda número 17. Y pasamos a la votación de la enmienda número 18, que pertenece a Unión del Pueblo Navarro. Comienza la votación, señorías* (PAUSA). *Terminada la votación, resultado.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 14; en contra, 22; abstenciones, 5.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido rechazada la enmienda número 18. Y votamos, como fin de las enmiendas, la enmienda número 19 del Grupo Popular. Comienza la votación* (PAUSA). *Terminada la votación, resultado.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 18; en contra, 22; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *También ha sido rechazada la enmienda número 19. Y por fin, señorías, pasamos a la votación del texto del artículo 6.º, desde los apartados 1 al 6, bien entendido que con la incorporación de la enmienda de corrección técnica que la hemos votado anteriormente. Comienza la votación* (PAUSA). *Resultado.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 24; en contra, 18; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Ha quedado aprobado el artículo 6.º desde los apartados 1 al 6.º, con la incorporación de la enmienda «in voce» de corrección técnica. Señorías, dentro de escasamente 10 minutos, yo diría que a las ocho y veinte, reanudaremos la sesión. Se suspende la sesión mientras tanto.*

(SE SUSPENDE LA SESIÓN A LAS 20 HORAS.)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 20 HORAS Y 26 MINUTOS.)

SR. PRESIDENTE: *Señorías* (PAUSA). *El Grupo Nacionalista nos presenta una enmienda «in voce», que creo que ha sido repartida a los señores*

Portavoces, al artículo 7, que es de adición, y que dice: «En el caso de que no prosperasen las acciones administrativas o judiciales emprendidas por las Entidades Locales a requerimiento del Gobierno de Navarra, los gastos ocasionados correrán a cargo de éste». Firma el Grupo Nacionalista y, según el artículo 136, ¿hay algún Grupo Parlamentario que se opone a su admisión a trámite, según el 136? De acuerdo (PAUSA).

Y comenzamos primero, ya que es de adición, la debatiremos después, con la enmienda número 22, presentada por el Grupo de Unión del Pueblo Navarro. Su Portavoz tiene la defensa.

SR. ALLI ARANGUREN: *Señorías, en el párrafo 2.º del artículo 7 se manifiesta Júpiter tronante, a través del Gobierno de Navarra, como cauce de sus iras. Los Ayuntamientos que tengan la osadía de no cumplir todos los procedimientos que para defensa y recuperación de los bienes comunales se prevén en el Título III serán severamente sancionados. Ya no sólo es el artículo 1.º famoso de que el inferior por el mero hecho de serlo será severamente castigado, sino que aquí se convierte a los Ayuntamientos no sólo en inferiores en un claro planteamiento de relación jerárquica, sino que también se les sanciona con algo que no van a pagar los Ayuntamientos, sino que van a pagar los vecinos. Y nos encontramos con que va a ser el Municipio, no el Ayuntamiento el que va a ser sancionado, porque un Ayuntamiento, en uso de su autonomía, en uso de las posibilidades que da el ordenamiento jurídico, no quiere realizar determinados actos que el Gobierno de Navarra considera que debía realizar.*

Y no basta con que el Gobierno de Navarra se subrogue en esa defensa del patrimonio comunal si el Ayuntamiento no lo hace, tal y como se prevé en el artículo 17. Además de la subrogación se priva el Municipio y, por tanto, a los vecinos de su participación en el Fondo de Haciendas Locales y se les priva de cualquier tipo de ingresos, con lo cual, las decisiones que adopten los Ayuntamientos van a ser pagadas por los vecinos. Porque todas aquellas obras que pudieran acogerse a ese Fondo no se acogerán porque no disfrutarán del mismo. Todas aquellas inversiones que en beneficio de los vecinos se pudiesen realizar con cargo a ese Fondo no se podrán realizar porque la actitud del Ayuntamiento, contraria a la voluntad de la Administración Foral, determina que se les prive de esto.

Y esto, señorías, coloca, en primer lugar, a los Ayuntamientos en una clara situación de subordinación jerárquica con la Administración Foral, porque sólo el superior jerárgico puede privar al inferior de los medios que éste necesita para el cumplimiento de sus fines. Pero es que además se le priva de unos medios que no vienen dados por la Administración Foral por sí y ante sí, sino que vienen establecidos por esta Cámara. Esta Cámara es la que, al aprobar el Presupuesto, decide qué parte de los ingresos se destinan al Fondo de Haciendas Locales, qué programa de inversiones se va a realizar y cómo los Ayuntamientos se van a acoger al mismo, con lo cual la voluntad manifestada por la Cámara va a ser interpretada por el Gobierno de Navarra, en este caso, con carácter sancionador.

Entendemos, y esa es la motivación de la defensa de nuestra enmienda, que si se cumplen los deberes, para eso está la subrogación y para eso está la subrogación, a costa de los Ayuntamientos, a costa de los costes que esa subrogación tenga, y que este control que se va a realizar, no sólo los coloca en una situación de subordinación, sino que es a todas luces excesivo, porque de la conducta de los Ayuntamientos van a ser las víctimas los vecinos. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Señor Alli, muchas gracias. ¿Para turno a favor a esta enmienda 22? Señor Monge y señor Del Burgo. Señor Monge.*

SR. MONGE RECALDE: *Señor Presidente, señorías, efectivamente, yo suscribo la totalidad de los argumentos que ha expuesto el Portavoz de UPN. Si ya en la Comisión hicimos ver la tremenda barbaridad jurídica, y no sólo jurídica, sino incluso de la más elemental justicia que suponía este texto, tal como está redactado, hablábamos antes de la tremenda importancia que tiene el sustentar unas posturas políticas basadas en la desconfianza hacia quienes se consideran inferiores. Pero, por el lado contrario, por el lado del tutelante, toda autorización, permiso, o valga la redundancia, tutela, lleva en sí misma un ingrediente que supone que el tutelante está casi siempre, por no decir siempre, en posesión de la verdad. Y como está en posesión de la verdad, hay que castigar severamente, como dice el señor Alli, a aquel que osa llevarle la contraria, en este caso la Entidad Local.*

Y puede suceder el caso peregrino de que la Diputación y todo su equipo de juristas requieran a un Ayuntamiento para que ejercite una acción en defensa de los comunales y se equivoquen en ese requerimiento o recomendación, porque equivocarse es humano, y le ocurre incluso hasta a la Diputación, y sea el Ayuntamiento el que bien asesorado le diga a la Diputación que no está dispuesta a meterse en un litigio que le puede costar un dineral y una enorme tardanza y que dispone de unos informes de la máxima autoridad. Es igual. No sirve para nada. Anatema, porque ha dicho la Diputación que hay que ejercitar esas acciones, y si no se ejercitan, no hay subvenciones y no hay participación en ese Fondo de las Haciendas Locales. Que el Ayuntamiento continúa manteniendo su postura, pues no hay sueldos para los funcionarios, no se pagan los servicios a realizar, se producen los consiguientes retrasos, y todo esto en aras del dogma de fe, del

dogma de fe, definido por obra y gracia de la propia Diputación.

Y todo esto sin ningún artículo que posteriormente venga a resolver este agravio. Porque en Comisión se nos dijo que ahí estaba el artículo 17, pero da la casualidad de que ese artículo 17 no sirve; ese artículo 17 está para el supuesto en que la Diputación, cuando el Ayuntamiento no quiere ejercitar esas acciones, se subroga, y si pierde el juicio, es decir, la defensa no prospera, entonces la Diputación corre con los gastos y abona los perjuicios. Por cierto que lo de abonar los perjuicios no venía en el texto, sino que hubo que incluirlo a través de una enmienda «in voce». Pero es sólo para el supuesto de subrogación.

En el caso en que contemplamos no sirve el artículo 17. Y como no servía el artículo 17, y esto era una barbaridad mayúscula, ha tenido que ocurrir exactamente igual que en el artículo 6.°, sólo que esta vez, después de la voz de alarma que hemos dado, no se presenta una enmienda técnica, se presenta una enmienda de verdad para corregir este desaguisado. Y naturalmente alguien, con la apariencia de apagafuegos, se apresura a presentar una enmienda «in voce» que corrija este tremendo desaguisado. Y curiosamente coincide que le ha tocado el papel al Grupo Nacionalista Vasco. Han venido pertrechados de cubos de agua y mangueras, han apagado el fuego, y aquí paz y allá gloria, porque, cuando menos, se reconoce que, si el dogma falla, no van a ser ni los funcionarios, ni los vecinos, ni aquellos que tengan que percibir cantidades del Ayuntamiento los que paguen el pato, porque parece que ya la Diputación lo va a pagar y además los perjuicios.

Bien venida sea esa enmienda, y lo digo, sin ningún tipo de reparos, porque este Parlamentario, ni mi Grupo, no tiene en absoluto el más mínimo interés en que aquí salga una Ley en los términos en que venía. Bien venida sea la enmienda, y ahora sí con todos los honores, porque ha sido presentada como tal enmienda de fondo y no bajo el camuflaje de una enmienda técnica. Por lo tanto, votaremos a favor de esta enmienda y votaremos también a favor de la que han presentado los señores del Grupo Nacionalista Vasco. Y nada más, muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Monge. Señor Del Burgo.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Señor Presidente, Nuestro Grupo va a apoyar la enmienda presentada por el Grupo de UPN, porque entiende, y ratifica con ello todas las palabras dichas en su defensa, que es un verdadero atropello a los Ayuntamientos lo que contiene el artículo 7.°. Porque la finalidad que se persigue con el artículo 7.° está perfectamente garantizada en el artículo 17. El artículo 17 dice que «El Gobierno de Navarra, previo requerimiento a la Entidad Local correspondiente y a costa de ésta, ejercerá por subrogación las funciones de defensa, cuando no sean realizadas por las Entidades Locales».*

Es decir, que el Gobierno tiene un mecanismo perfecto para el ejercicio de la defensa y recuperación de los bienes comunales cuando un Ayuntamiento no quiere realizar esa defensa. El Gobierno se subroga y si gana paga el Ayuntamiento; si pierde el Gobierno, y eso fue una aportación de nuestro Grupo Parlamentario, los gastos y perjuicios ocasionados serán por cuenta del Gobierno de Navarra. Y así es como hay que tratar esta cuestión.

Pero el pretender que porque una Entidad Local discrepe de la decisión de la Diputación se vea privada «podrá suspender el Gobierno de Navarra —dice la Ley— de cualquier tipo de subvención y ayuda e incluso de la participación en el Fondo de las Entidades Locales», es consagrar una situación de prepotencia por parte del Gobierno, que es verdaderamente lesiva del principio de autonomía municipal. Esto sí que la lesiona gravísimamente, pone a los Ayuntamientos, como se ha dicho aquí, en situación de meros subordinados jerárquicos de la Diputación. Y esto nos parece enormemente grave.

Y yo no daría saltos de alegría, aunque yo creo que el señor Monge no los ha dado en absoluto, pero tampoco echaría las campanas al vuelo porque esta enmienda que se pretende introducir, que es fruto de la mala conciencia que existe con este precepto, tampoco resuelve la cuestión. Porque si yo sé leer, lo que dice es: «En el caso de que no prosperasen las acciones administrativas o judiciales emprendidas por las Entidades Locales los gastos ocasionados correrán a cargo del Gobierno de Navarra». Pero es que aquí hay mucho más que gastos. Aquí hay además perjuicios notorios. A un Ayuntamiento se le ha privado durante mucho tiempo, porque los procedimientos judiciales son lentos, de sus recursos, un Ayuntamiento puede estar privado en función de que la Diputación así lo decida, porque así está en la Ley.

Yo no me estoy inventando nada. Lo único que estoy diciendo es que la Diputación puede perfectamente decir mañana: Ayuntamiento tal, tiene que poner este pleito. El Ayuntamiento dice que no, pues le retiro la subvención. Eso es una potestad que la Ley le da al Gobierno. La utilice rectamente o no, lo cierto es que puede utilizarla y puede mantenerla durante todo el tiempo del pleito. Y durante todo el tiempo del pleito, ese Ayuntamiento se encontrará sin subvenciones, sin ayudas y sin el Fondo de participación de las Entidades. Pues luego no basta con decir: yo le pago a usted los gastos, los gastos del pleito, hombre, usted me paga los perjuicios, los gravísimos perjuicios. Yo diría más, quien tendría que pagar, por el principio de responsabilidad de los funcionarios, no sería en tal

caso el Gobierno de Navarra, sino los propios miembros del Gobierno de Navarra. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Del Burgo. Adelante, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA (Sr. Urralburu Tainta): *Señor Presidente, señora y señores Parlamentarios, empiezo por el final. Yo creo que sería malo entrar en decir quién paga los posibles errores de la Administración, porque, si así fuera e hiciéramos la historia de los 15 últimos años, probablemente no habría dinero suficiente con qué pagar tantos errores.*

Lo que estamos discutiendo es otra cosa, lo que estamos discutiendo es si la buena o mala defensa por una Entidad Local de su patrimonio comunal está o no, o puede estar o no en relación del disfrute de los recursos del patrimonio, en definitiva, del resto de los navarros. Es decir, si tiene algún sentido que condicionemos en el caso en el que se enjuicie razonable la negligencia de una Entidad Local, la pérdida de derechos respecto a los recursos de los navarros que están en el Presupuesto.

Primero, voy a poner sólo un dato para que sepamos de qué hablamos. Cuando en el año 82 no había ninguna condición todavía de participación en los Impuestos de Navarra del Fondo de Haciendas Locales en relación al disfrute del Fondo de Haciendas Locales, los Ayuntamientos de Navarra ingresaban por los recursos comunales en sus arcas locales 500 millones de pesetas. Esa cifra, en el año 84, pasa a ser de 1.100 millones de pesetas, simplemente porque en una Ley, que algunos entonces juzgaron una Ley demasiado drástica para las Administraciones Locales, se puso en relación la participación en el Fondo de los Impuestos de Navarra con el grado de buena o mala utilización que hicieran de sus propios recursos, tanto de propios o comunales. Doblaron en más del 100 por 100; y estamos hablando de 500 a más de 1.000 millones de pesetas, el grado de utilización en beneficio de la Entidad Local de los recursos obtenidos en materia de comunales.

Por tanto, parece que no se hacían las cosas demasiado bien y que, sin embargo, una Ley que era de previsión sancionadora en el caso de que un Ayuntamiento utilizara mal, administrara mal sus recursos, tuvo un efecto muy positivo en orden a obligar a algo que a veces resulta difícil. Porque es verdad que en determinados Municipios de Navarra, donde sólo existen agricultores, resulta a veces muy tentador el administrar mal los recursos comunales, el no proceder a realizar deslindes, y no quiero dar ningún nombre; no quiero dar ningún nombre, porque esos mismos que administran teóricamente el patrimonio de todos, si lo administran mal en el Ayuntamiento, se ven notablemente beneficiados en su hacienda particular a la hora de cultivar esas tierras.

Y yo creo que si habláramos de una materia sobre la que no existe experiencia en Navarra, podríamos hablar de una medida excesivamente drástica. Pero, ¿a qué se ha debido que todos los que han intervenido aquí hayan hablado de que ha habido verdadero expolio del comunal durante largos períodos? Se ha debido simplemente a que da igual, no hay ninguna norma de sanción, ninguna norma de sanción para el Ayuntamiento que administra bien esos recursos y para aquel que lo administra mal. Y no estamos diciendo otra cosa que se podrá llevar a cabo esa suspensión, que, en todo caso, quien administre el Gobierno lo hará con absoluta prudencia, porque no se va a colocar a la contra a todos los vecinos de un Municipio.

Pero resulta evidente que hay circunstancias en las que esta utilización de la suspensión va a ser el único recurso que tendrá la Administración para poder no sólo ayudar a poner las acciones judiciales, sino, en vía de administración, para exigir en su Administración la utilización más correcta del patrimonio comunal. No se trata, por tanto, de dar a la Administración el derecho sólo de subrogación, sino de hacer cumplir a las Entidades Locales con la obligación que, en primer grado, les corresponde en la defensa y buena administración del comunal.

A mi entender, por tanto, el que aquí figure una medida que puede ser aplicada sin racionalidad drástica no va a hacer más que por su sola existencia, sin que la administre, sin que la utilice ningún Gobierno, va a incitar a las Entidades Locales a cumplir con su obligación. En definitiva, aquellos Ayuntamientos que cumplan bien sus obligaciones, que es lo que parece todos queremos, en la defensa y en la administración del comunal no van a tener ningún problema; van a tener acceso directo a la utilización de los recursos del resto de los navarros. Aquellos que no quieran administrar bien sus recursos, en función de lo que establece la Ley, aquellos que no quieran ejercer las actuaciones administrativas o judiciales que la Ley impone, simplemente se les va a decir que el resto de los navarros no deseamos seguirles pagando con nuestros recursos lo que ellos no quieren obtener, no quieren garantizar de los propios. Simplemente es que la misma medida que ellos adoptan en su perjuicio, la adoptemos el resto de los navarros en nuestro beneficio.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, Sr. Urralburu. ¿Para turno en contra? Señor Cabasés.*

SR. CABASES HITA: *Señor Presidente, quisiera acumular la defensa también de la enmienda admitida.*

SR. PRESIDENTE: *Adelante con el turno en contra y la defensa de la enmienda de adición que se ha admitido hace unos momentos. Adelante.*

SR. CABASES HITA: *Muchas gracias, señor Presidente. La verdad es que en algunos casos existe la obligación de actuar de bombero o de apagafuegos. Tendremos motivo también de hacerlo nuestro Grupo cuando se hable de la quema de rastrojeras y efectivamente a ver si también tenemos suerte en la defensa de nuestros planteamientos.*

Yo creo que, cuando en el Pleno se debaten enmiendas, quizás se está olvidando un poco qué es lo que en definitiva se está defendiendo; es decir, que aquello que no se enmienda, se está manteniendo. Y yo me voy a permitir leer lo que no se enmienda, que es el artículo 7.º. Y el artículo 7.º dice: «Las Entidades Locales deberán velar por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrán a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos». Eso es, en definitiva, lo que estamos defendiendo. ¿Y esto cómo se hace? Y parece que estamos invadiendo la autonomía municipal, que yo creo que es un concepto equívoco en este caso, porque yo les adelanto que, cuando estemos hablando de la futura Ley de Administración Municipal de Navarra, estoy absolutamente seguro que no van a llegar ustedes más lejos en la defensa de la autonomía municipal, y en esa Ley y en otras Leyes que habrá, que se debatirán también en esta Cámara, pondremos de manifiesto cuándo hay que contemplar la autonomía municipal y cuándo se oponen ustedes a ella. Pero ya llegará ese momento.

En cualquier caso, en defensa precisamente de este principio que establece el artículo 7.º, ¿qué ocurre, qué hacemos cuando las Entidades Locales no actúan? Y entonces es cuando se establece el segundo párrafo, que es el que se pretende suprimir. Y es el que dice: a «Aquellas Entidades Locales», etcétera, etcétera, etcétera. Pues bien, en primer lugar, se establece un procedimiento que dice: a «Aquellas Entidades Locales, que, después de ser requeridas para ello, no procedieran al cumplimiento de lo establecido en este Título —Título, por cierto, de defensa y recuperación de los bienes comunales— previo expediente con audiencia a la Entidad Local de que se trate —lo cual ya quiere decir que hay una participación de la Entidad Local, es decir, decir, que se está tratando de una actitud ya reiterada de oposición a la defensa y recuperación, conservación y mejora de los bienes comunales—, el Gobierno de Navarra podrá suspender la concesión y abono de cualquier tipo de subvención o ayuda», etcétera. Y salen ustedes aquí a esta tribuna y, bueno, pues poco menos que estamos aquí cargándonos no sé lo qué.

Pues bien, es un procedimiento que ustedes han establecido en otras ocasiones. Y yo recuerdo, en la Ley de Presupuestos se establece, por ejemplo, la misma penalización para los supuestos en los cuales los Ayuntamientos no presenten los Presupuestos y las Cuentas. Y se establece también en la Ley de Saneamiento Financiero y se establece también cuando no se actualicen las contribuciones o el canon relativo a los comunales, a la media que se determina reglamentariamente. Es decir, que es un procedimiento que hemos utilizado en esta Cámara y que ha sido aprobado también por ustedes. Por lo tanto, yo creo que es la típica acción coercitiva de cara a las Entidades Locales, igual porque no se nos ocurren otras.

Porque vamos a dejar al margen las responsabilidades personales de aquellos que estén en la Administración, porque eso tiene sus cauces distintos. Aquí no estamos prejuzgando que haya una mala gestión, desde el punto de vista penal o delictivo, sino que estamos hablando desde una mala gestión como administradores de un patrimonio que es el patrimonio comunal.

Pero es que hay un concepto que nos separa precisamente a la hora de este asunto y que lo he dicho antes y reiteradas veces además. Ustedes parten del concepto de que los bienes comunales son patrimonio propio de la Entidad Local correspondiente, y nosotros no. Luego, por lo tanto, en defensa del patrimonio comunal, que ya lo he definido antes como un patrimonio de todos los navarros, radicado en los términos municipales, corresponde a los Ayuntamientos esa facultad, pero el evitar que ese patrimonio comunal desmerezca en su integridad o se vulnere en lo que corresponde al aprovechamiento, que es en lo que en definitiva tienen competencia las Entidades Locales, hay que buscar unas fórmulas, hay que establecer algún tipo de requisitos que permitan que eso no suceda. ¿Y cuáles se establecen? Pues se establece en el artículo 17 la subrogación.

Pero yo creo que a cualquier entendedor le alcanzará que, precisamente en aras de la defensa de la autonomía municipal, no siempre es posible que el Gobierno de Navarra se subrogue en facultades de los Ayuntamientos, ni es conveniente que lo haga, porque es responsabilidad de los Ayuntamientos, en ejercicio precisamente de su autonomía municipal, el desarrollar algunas acciones en relación con los bienes comunales que ellos administran. Por lo tanto, este artículo es para el supuesto de que no se permite la subrogación del Gobierno de Navarra. Es decir, estamos en el artículo 17 hablando de la subrogación y aquí estamos hablando de cuando no hay subrogación.

¿Qué penalización establecemos a las Entidades Locales que no actúan? Pues la misma que hemos establecido en otros supuestos similares en los cuales hay que coaccionar de alguna manera a las Entidades Locales para que actúen. Y esa coacción se establece mediante este procedimiento, que es el que, ya digo, se ha establecido en otros supuestos y, por lo tanto, no es ninguna novedad en este Parlamento el que así lo hagamos. Por lo tanto, si esto vulnera la autonomía municipal, vulnera en

todos los casos, también en aquellos supuestos en los que ustedes lo han aprobado.

En segundo lugar, estamos hablando de los supuestos en los que no se permite la subrogación, y quisiera hacer precisión, y con esto termino, señor Presidente, a que no se produce ningún perjuicio. Es decir, el perjuicio de no percibir, esto es hasta tanto se ejerciten las acciones administrativas o judiciales, no hasta que se produzca el resultado de esas acciones, sino hasta que se ejerciten. A partir del momento que se ejercitan, bueno, pues todo vuelve a la normalidad. Y estamos hablando, repito, de un supuesto absolutamente singular, no lo olvidemos, de defensa y recuperación de los bienes comunales, cosa que para nosotros es absolutamente prioritario en una Ley de Comunales.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Cabasés. Su turno de réplica, señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Gracias, señor Presidente. Señorías, en primer lugar, quisiera poner de manifiesto que quién pague los daños y perjuicios es algo que ya viene resuelto en el ordenamiento jurídico, a través del principio de responsabilidad objetiva, y que allá las relaciones internas entre la Administración responsable y sus funcionarios, porque, cara a las víctimas, a los perjudicados no les importa quién haya sido el causante. La Administración respondería objetivamente y lo demás sería música celestial.*

El señor Presidente ha planteado una derivación, con una gran habilidad, y la cuestión a que se refiere el Título III, que es ni más ni menos que la defensa y recuperación de los bienes comunales, nos ha llevado al terreno de la mayor rentabilización que de sus bienes puedan realizar las Entidades Locales, y nos ha puesto de manifiesto cómo desde que la Norma de Reforma de Haciendas Locales estableció el baremo, y uno de los conceptos que entraban en ese baremo era el del aprovechamiento real de los comunales, éstos han producido mayores ingresos en la Hacienda Local. Evidentemente, pero no es ésta la cuestión, señor Presidente. No estamos hablando aquí de que los Municipios deban poner todos los medios a su alcance para obtener mayores ingresos de los bienes comunales. El mecanismo que se está estableciendo es en relación únicamente y exclusivamente de la defensa y recuperación, no de la explotación, de la rentabilización de los bienes comunales, sino de intentar, como dice el artículo 7, la conservación, defensa, recuperación y mejora y evitar su privatización. Son dos campos completamente distintos. Y no nos sirve el que hasta ahora no hubiese habido ningún mecanismo de coacción para que ahora, no sólo pongamos la subrogación sino también la coacción. Porque mecanismos de coacción los ha habido hasta ahora.

Esta subrogación también estaba prevista en el Reglamento de Administración Municipal de Navarra. Yo no voy a decir por qué no se haya producido. Habrá responsabilidades de todos, pero el mismo riesgo existe hoy, porque, si con criterios de prudencia política, no digo de oportunidad ni de oportunismo, señor Presidente, con criterios de prudencia política, no se van a aplicar estas medidas, para evitar el perjuicio de los vecinos de ese Municipio o la incidencia negativa que en la imagen del Gobierno de turno pudiera tener dentro de esa localidad, esa misma prudencia puede llevar a que no se produzca el mecanismo de subrogación. Por tanto, no es el único mecanismo el que aparece aquí. Aparece el mecanismo que es el del artículo 17, el de la subrogación, mecanismo con el que estábamos completamente de acuerdo.

Se nos dice por el señor Cabasés que sólo en el supuesto de que falle el mecanismo del artículo 7-1.º y, por tanto, la subrogación del artículo 17, se produciría esto. Pues mire, señor Cabasés, lo siento, porque en el proyecto lo que se hace es facultar en ambos casos al Gobierno para que sea él, por sí y ante sí, quien decida cuál de los mecanismos puede utilizar. Y no hay ningún precepto que los haga alternativos; es decir, puede utilizar el mecanismo de la sanción del artículo 7, párrafo 2.º, y puede utilizar el mecanismo de la subrogación. Y se me dice: pero con audiencia del Ayuntamiento. Pues sólo faltaba que ya la decisión fuese por Real Decreto, por Real Decreto Foral, quiero decir, que el Gobierno, sin dar audiencia a un interesado, le privase de un derecho que tienen los Municipios a esto.

Y no me sirve, señor Cabasés, que se diga que en otras normas se ha previsto este mecanismo, porque ya sabe usted muy bien que el principio de igualdad implica tratar desigualmente a los supuestos desiguales. Y no cabe comparar este mecanismo de subrogación con el previsto en la Norma de Reforma de Haciendas Locales o en las normas o en las Leyes Presupuestarias o en las de financiación, porque en aquellos casos, para hacer efectiva la participación, para hacer efectivas las ayudas, es requisito imprescindible contar con esos datos, porque si no no se puede aplicar la fórmula. Y si un Ayuntamiento no aporta esos datos a la Administración Foral para que ésta analice la situación económico-financiera del Municipio, no se le puede aplicar la participación en el Fondo.

Pero aquí no se da el supuesto. Aquí se trata de que, teniendo un mecanismo, que sería el de la hubrogación, se pueda aplicar un mecanismo que es claramente sancionador y atentatorio y que jerarquiza al Gobierno de Navarra en relación con los Municipios. Por tanto, nos encontramos ante un supuesto en el que nuevamente ya no es un principio más o menos abstracto de jerarquía, de autonomía, es un principio de real jerarquía el que aquí se establece. Y esa jerarquía coloca, aunque sea a

nivel normativo, a los Ayuntamientos en clara situación de subordinación, porque sólo el superior jerárquico puede imponer este tipo de sanción a sus subordinados.

Usted decía, señor Cabasés, finalmente, y acabo, señor Presidente, que su concepto es que el patrimonio comunal es un patrimonio de todos los navarros. Pues es un concepto absolutamente respetable. Lamento que ni nosotros ni el resto de los Grupos de la Cámara se haya manifestado partidarios de ese supuesto, porque es un supuesto que está lleno de voluntarismo, por otra parte, es decir, desean, pero lleno al mismo tiempo de un planteamiento absolutamente irreal, pero bien ciertamente que utópico y romántico. Esos bienes son de todos los navarros.

Yo, señor Cabasés, el único aprovechamiento comunal que sé que tenemos todos los navarros es el de pastos, no de los navarros, se entiende, de los bípedos, algunos igual también, por lo menos de los cuadrúpedos en Andía y Urbasa, porque el resto de los aprovechamientos comunales son aprovechamientos comunales de los vecinos de esos municipios. Y la única excepción de aprovechamiento colectivo, es el que se da en las Mancomunidades de los Valles y en Bardenas. Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Alli. Y podemos seguir con el turno de la enmienda de adición que ya la ha defendido el señor Cabasés. Por lo tanto, ¿para turno a favor de esta enmienda de adición del señor Cabasés, del Grupo Nacionalista Vasco, perdón? ¿Para turno a favor? Señor Alli, señor Monge también. Señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. Si me permite desde el escaño, porque en realidad mejora, al hilo de una enmienda que nuestro Grupo planteó en relación con el artículo 17. En este caso, si las Entidades Locales se ven forzadas y obligadas por la presión, bien claro que encaminada al interés común, que pueda realizar el Gobierno de Navarra, si las acciones no prosperan, lo lógico es que quien causa el perjuicio indemnice a la Administración Local. Muchas gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Señor Monge.*

SR. MONGE RECALDE: *Sí, señor Presidente. Desde el escaño y desde luego no en un turno a favor, sino de abstención, porque, cuando he subido a la tribuna me acababan de entregar la enmienda, la he leído por encima, me ha parecido correcta; pero ahora, ya con mayor reposo, observo que se refiere solamente a los gastos, pero no a los perjuicios. Y como éste ya fue un debate que mantuvimos en Comisión respecto al artículo 17, nos parece que esta enmienda queda coja, y que esos perjuicios no son en todo caso a costa de la Diputación.*

Por lo demás subrayar que el señor Cabasés sigue empeñado en que este párrafo 2.º, del artículo 7.º, se refiere a supuestos en los que no cabe la subrogación, y esa no deja de ser una interpretación caprichosa, puesto que el último párrafo dice, «hasta tanto se ejerciten por la Entidad Local las correspondientes acciones administrativas y, en su caso, judiciales». Y por lo tanto, es ahí donde cabe la subrogación. Este artículo sirve para donde cabe la subrogación y para donde no cabe y, por lo tanto, si cabe la subragación, que se aplique el artículo 17. En resumen, señor Presidente, vamos a abstenernos, salvo que el enmendante consienta en agregar que el Gobierno de Navarra correrá con los gastos y también con los perjuicios. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, Sr. Monge. ¿Para turno en contra a esta enmienda de adición? Señor Del Burgo.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Sí, señor Presidente. También, aunque es un turno en contra, es un turno de abstención, por las mismas razones que acaba de exponer el señor Monge y que ya antes he hecho referencia desde la tribuna.*

La enmienda es insuficiente, puesto que no basta con resarcir de los gastos, sino que es necesario resarcir también de los perjuicios ocasionados con motivo de la actuación del Gobierno. Y por consiguiente, nuestra posición es de que, aunque se mejora en algo el texto y va en línea con algo que nosotros propusimos en el artículo 17, y que fue aceptado por el resto de la Comisión, que es lo que se refiere al abono de los gastos ocasionados, mejorándose la redacción posteriormente al introducir la palabra «y perjuicios ocasionados», ésta es la misma motivación que nosotros tenemos para decir que esta enmienda es insuficiente. Entendemos que debe perfeccionarse con la adición de la palabra «y perjuicios».

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Del Burgo. Su turno de réplica, señor Cabasés.*

SR. CABASES HITA: *Señor Presidente, yo creo que, desde luego, la bondad de la enmienda creo que es compartida por todos, aunque haya algún tipo de ausencia que se ha puesto de manifiesto. Pues incluyamos lo de perjuicios. En definitiva, se trata de buscar que no sufran detrimento los Ayuntamientos que han actuado con arreglo a lo que establece el artículo 7.º y, lógicamente, bueno, se debe entender que, después de ser requeridos, después de un previo trámite de audiencia, etcétera, no se ha producido la acción administrativa y judicial, bueno, ya podía interpretarse casi como un caso de mala fe. Pero, en cualquier caso, puede haber un criterio discrepante entre la Administración Foral y la Entidad Local correspondiente y que,*

sin embargo, luego al final tuviese razón la Entidad Local, pues incluyamos perjuicios.

Pero, en cualquier caso, yo quiero hacer una aclaración una vez más, porque me parece que el señor Alli quizás no acaba de entender lo que yo digo. Una cosa es la regulación de los aprovechamientos, que corresponde a los que son beneficiarios, los vecinos de la Entidad Municipal, y otra consideración es la del patrimonio comunal. Los titulares del patrimonio comunal somos todos los navarros. Pero aprovecharse del patrimonio comunal, los navarros que radican en los Municipios donde está ese patrimonio comunal. Creo que eso es, vamos, es históricamente así. Ahora bien, precisamente por esa distinción entre patrimonio comunal y titulares del patrimonio comunal y titulares de los aprovechamientos, viene la diferente regulación sobre cuándo se trata de menoscabar el patrimonio, que es obligación nuestra, de los representantes de Navarra, el establecer el procedimiento para evitarlo, y otra cosa es regular el aprovechamiento, que eso lo dejamos a las ordenanzas de las Entidades Locales.

Por lo tanto, señor Presidente, solicitando el correspondiente receso, para corregir la enmienda, o si no, corríjase de oficio, en la cual se añadiese, por ejemplo: «Los gastos y, en su caso, los perjuicios, ocasionados correrán a cargo de éste», yo entiendo que la enmienda, con esa corrección, podría suponer un beneficio para el proyecto. Nada más.

SR. PRESIDENTE: *Sí, señor Cabasés. Yo tengo aquí la corrección ya hecha: «Los gastos y perjuicios ocasionados correrán a cargo de éste, en su caso». «En su caso, ocasionados, correrán a cargo de éste». ¿Algún Grupo Parlamentario se opone? Parece que nadie. Señorías. Tenemos el texto del artículo 7.°. ¿Alguien a turno a favor? ¿Turno en contra? Turno en contra.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Señor Presidente. Por vez primera, el rodillo al que nos tiene acostumbrada la Coalición Nacionalista Vasco-Socialista, ha aceptado una sugerencia técnica para perfeccionar una enmienda. Pero, en fin, yo quisiera, en este turno en contra del artículo 7.°, hacer algunas consideraciones respecto a lo que ha dicho en esta tribuna el señor Presidente del Gobierno. Y el señor Presidente del Gobierno ha utilizado la palabra «sanción». Pues bien, este precepto es contrario a los principios que deben regular cualquier sanción en el Derecho Administrativo. Porque, en primer lugar, no es un órgano competente el Gobierno de Navarra para sancionar a un Ayuntamiento. No es competencia del Gobierno sancionar a los Ayuntamientos. Cuando se ha puesto el ejemplo de que en otras normas habíamos establecido que se reducirán los fondos del Ayuntamiento, o, incluso, no se darán, cuando incumplen determinados requisitos, evidentemente no se trata de una sanción. Ya lo ha dicho muy bien el señor Alli que se trata de que es indispensable conocer ciertos datos para aplicar las fórmulas de reparto de los fondos de Ayuntamientos. Si no se cumplen esos requisitos, hay una imposibilidad por parte del Gobierno de proceder al reparto y, por consiguiente, no se reparten, pero eso no es ninguna sanción, eso es sencillamente la imposibilidad de cumplir por culpa del Ayuntamiento. Es el Ayuntamiento el que ante el incumplimiento de la obligación de presentar los Presupuestos o las Cuentas, se sitúa en la imposibilidad de recibir ese dinero. Pero ahí no hay ninguna sanción.*

Por otra parte, la sanción debe ser objetiva. Y aquí no hay ninguna objetividad, sino que aquí hay una potestad absoluta por parte del Gobierno. Para la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales, si las Entidades Locales no velan por esa conservación, el Gobierno, después de requerirles, dice: «Previo expediente —con la audiencia de que se trate—, podrá suspender». Podrá suspender. Es una potestad, es una facultad. No es algo imperativo, no es que un Ayuntamiento, si se sitúa en una posición de incumplimiento entonces inexorablemente le cae el peso de la Ley. No, porque esto depende del criterio del Gobierno. Del criterio del Gobierno que, imbuido probablemente del Espíritu Santo, sabe perfectamente cuándo un Ayuntamiento no cumple todas las obligaciones de velar por la conservación, defensa y recuperación.

Señores del Gobierno, ésta es una norma que va a tener bastante poca importancia práctica, porque el Gobierno me temo que se pensará dos veces antes de tratar de exigirla a algún Ayuntamiento por las repercusiones políticas que pueda tener. Pero, en cualquier caso, sí tengo que advertir que la discrecionalidad, y en eso el señor Presidente estoy seguro que estará de acuerdo conmigo, es la antesala de la arbitrariedad. Y yo no creo que ésa sea la voluntad del Gobierno de Navarra. Gracias.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Del Burgo. Vamos a someter a votación. Y en primer lugar, señorías, la enmienda número 22, de Unión del Pueblo Navarro. Comienza la votación.* (PAUSA). *¿Terminada la votación, señor Secretario?*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 15; en contra, 23; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido rechazada la enmienda número 22 al artículo 7.°. Y seguidamente...*

SR. ALLI ARANGUREN: *Señor Presidente, por una cuestión de orden. Solicitaría votación separado del artículo 7.°, en los párrafos 1.° y 2.°, ya que la enmienda 22 de nuestro Grupo se refiere única y exclusivamente al párrafo 2.°, porque estamos de acuerdo con el párrafo 1.°. Muchas gracias.*

SR. PRESIDENTE: *Por tanto, votación separada, tanto en el párrafo 1.º y 2.º. Votación, en primer lugar, del párrafo 1.º del artículo 7.º.* (PAUSA). *¿Termina la votación, señor Secretario?*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 38; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido admitido y aprobado el párrafo 1.º del artículo 7.º. Y votamos a continuación el 2.º párrafo del artículo 7.º.* (PAUSA). *¿Termina la votación, señor Secretario?*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 23; en contra, 14; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *También el 2.º párrafo del artículo 7.º ha sido aprobado. Y votamos la enmienda de adición, con las correcciones habidas y debatida últimamente. Comienza la votación de la enmienda de adición, presentada por el Grupo Nacionalista.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 37; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Al artículo 7.º, ha sido admitida la enmienda de adición.*

Al artículo 8.º tenemos la enmienda número 24, del Grupo Popular. ¿Su defensa?

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Estoy un poco despistado, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *La 24, al artículo 8.º. Lo puede hacer desde ahí mismo, y se le da el tiempo suficiente de encontrarla.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Sí, entendemos, señor Presidente, que este artículo quedaría más completo si se dijera que las Entidades Locales, en los casos en que existe, o haya existido ocupación ilegal, podrán recuperar por sí en cualquier momento la posesión de los bienes comunales, previo informe del letrado. En la enmienda hay una errata evidente puesto que dice «con letrado», es «informe del letrado, y audiencia al interesado». Entendemos que la concreción de que se trate de una ocupación ilegal, responde al principio de seguridad jurídica, por lo que entendemos que debe ser aceptado. Muchas gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Del Burgo. ¿Alguien a turno a favor a esta enmienda 24? Señor Alli.*

SR. ALLI ARANGUREN: *Muchas gracias, señor Presidente. En realidad no varía sustancialmente los conceptos. Es una enmienda que mejora técnicamente, al hacer referencia al supuesto de ocupación ilegal, porque no es ni más ni menos que una reivindicación administrativa que sólo puede darse cuando la Administración ha perdido la posesión por un acto ilegal. Muchas gracias, señor Presidente.*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias. ¿En contra? Señor Asiáin.*

SR. ASIAIN AYALA: *Sí, señor Presidente, para decir que es precisamente el principio de seguridad jurídica alegado por el enmendante el que sale mal parado con esta redacción. Porque yo le preguntaría al señor Del Burgo, ¿quién dice que ha existido o no ocupación ilegal?*

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Asiáin. Es bueno que esta Presidencia oiga si se ha terminado, porque a veces no sabe si ha sido un lapsus, es un pequeño descanso, y entonces para dar por lo menos las gracias al interviniente. Adelante, señor Del Burgo, su turno de réplica.*

SR. DEL BURGO TAJADURA: *Sí, señor Presidente. Naturalmente, nadie tiene la posesión absoluta de la verdad, y por consiguiente las Entidades Locales, por el mero hecho de que entiendan que ha habido una ocupación ilegal, no quiere decir que tengan la verdad de que eso es una ocupación ilegal. Precisamente por eso se exige el informe del letrado y la audiencia al interesado, para esclarecer ese supuesto.*

En cualquier caso, es evidente, como dice el señor Alli, que de lo que se trata es de evitar que la Entidad Local entienda que pueda recuperar por sí en cualquier tiempo la posesión de los bienes comunales sin más, de bienes comunales legítimamente poseídos por terceros. Y por tanto, la previsión de que sea una ocupación ilegal obliga a que el Ayuntamiento tenga primero que solicitar informe del letrado. Si el letrado entiende que existe ocupación ilegal, y que el Ayuntamiento inicie la facultad de recuperar. Pero cuando hay un poseedor legítimo, evidentemente la Entidad Local, es mi criterio, no puede poner en marcha este mecanismo, sin incurrir en una ilegalidad.

SR. PRESIDENTE: *Muchas gracias, señor Del Burgo. Al artículo 8.º, al texto, ¿alguien quiere intervenir, a favor o en contra? Señorías, votamos, en primer lugar, la enmienda número 24, del Grupo Popular. Comienza la votación.* (PAUSA). *¿Termina la votación, señor Secretario?*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 12; en contra, 23; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido rechazada la enmienda número 24. Y así seguidamente votamos el texto del artículo 8.º. Comienza la votación.* (PAUSA). *Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 34; en contra, ninguno; abstenciones, 2.*

SR. PRESIDENTE: *Ha sido aprobado el texto del artículo 8.º.*

Y votamos a continuación los artículos 9.º, 10, 11 y 12. Comienza la votación. (PAUSA). *¿Termina la votación? Resultado, señor Secretario.*

SR. SECRETARIO PRIMERO (Sr. Ardáiz Egüés): *Votos a favor, 38; en contra, ninguno; abstenciones, ninguna.*

SR. PRESIDENTE: *Han quedado aprobados los artículos 9.º, 10, 11 y 12. Señorías, hoy es martes, por lo tanto, no entramos en el artículo 13, sino mañana, miércoles, entraremos en el artículo 13, a las cinco de la tarde. Buenas noches. Se suspende la sesión.*

(SE SUSPENDE LA SESIÓN A LAS 21 HORAS Y 17 MINUTOS.)

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES

Un año	3.000	ptas.
Precio del ejemplar Boletín Oficial ...	60	"
Precio del ejemplar Diario de Sesiones.	75	"

REDACCION Y ADMINISTRACION

PARLAMENTO DE NAVARRA

"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"
Arrieta, 12, 3.º
31002 PAMPLONA

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI, S. A. — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 772 - 1981